FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TESIS

"FILIACIÓN POR VOLUNTAD AFECTIVA EN PAREJAS NO HETEROSEXUALES Y VACÍO LEGAL EN CÓDIGO CIVIL: ANÁLISIS CRÍTICO Y PROPUESTA, IQUITOS, 2024"

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autores: **BACH. RABORG ALARCÓN FERNANDO MOISÉS.**

BACH. SÁNCHEZ ALARCÓN VÍCTOR ROGER.

Asesor (es): **MAG. MILLONES ANGELES, CESAR AGUSTO**

(ORCID. 0000-0001-9991-0220**)**

Iquitos Perú

2026

ACTA DE SUSTENTACIÓN

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ

UNIVERSIDAD LICENCIADA POR SUNEDU
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 0027-2026-SUNEDU-CD
24 DE AGOSTO DE 2026

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Con Resolución Decanal N°093-2026-UCP-FDCP, del 17 de marzo de 2026 se designa jurado.

Con Resolución Decanal N° 311-2026-UCP-FDCP, del 18 de agosto de 2026, se autoriza la sustentación.

Siendo las 19:30 hs, del día 04 de setiembre de 2026, se constituyó de modo presencial el Jurado para escuchar la presentación y defensa de la Tesis: **"FILIACION POR VOLUNTAD AFECTIVA EN PAREJAS NO HETEROSEXUALES Y VACÍO LEGAL EN CÓDIGO CIVIL: ANALISIS CRITICO Y PROPUESTA, IQUITOS, 2024"**

Presentado por:

FERNANDO MOISES RABORG ALARCON
VICTOR ROGER SANCHEZ ALARCON

Asesor (es): Mag. Cesar Agusto Millones Angeles

Luego de escuchar la sustentación y defensa ante las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en forma reservada, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es: Aprobada por unanimidad

A las 9.00 p.m horas culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta y comunican en acto público.

Dr. Vladymir Villarreal Balbin
Presidente

Mag. Miguel Angel Villa Vega
Miembro

Mag. Efrain Yanarico Quispe
Miembro

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ – UCP

El presidente del Comité de Ética e Integridad Científica

Hace constar que:

La Tesis titulada:

"FILIACIÓN POR VOLUNTAD AFECTIVA EN PAREJAS NO HETEROSEXUALES Y VACÍO LEGAL EN CÓDIGO CIVIL: ANÁLISIS CRÍTICO Y PROPUESTA, IQUITOS, 2024"

De los alumnos: **FERNANDO MOISÉS RABORG ALARCÓN Y VÍCTOR ROGER SÁNCHEZ ALARCÓN,** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **8% de similitud**. Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 13 de agosto del 2026.

Presidente del Comité de Ética e Integridad Científica
Mgr. Arq. Jorge L. Tapullima Flores

JLTF/C.E.I.C-A
199-2026

Rapport d'analyse
Compilatio Magister+ | UCP-PE (Universidad Científica del Perú)

UCP_DERECHO_2026_T_FERNANDO-RABORG_VICTOR-SANCHEZ_V1

ID : fcbb59a3177c3878b497c91aeb6b73e736a4a1bd



8%
Textes suspects

Nom du fichier : UCP_DERECHO_2026_T_FERNANDO-RABORG_VICTOR-SANCHEZ_V1.txt
Taille du fichier d'origine : 1,02 Mo
Nombre de mots : 13 791

Déposant : Chris Angela Ramirez Flores
Date de dépôt : 11 août 2026
Type de dépôt : interface
date de fin d'analyse : 12 août 2026

Synthèse (section 1/3)

Emplacement des textes suspects dans le document :



Inclus dans le score de textes suspects :

Similitudes — 4%

Passages présentant des similitudes avec des sources retrouvées parmi différentes collections.



Détection IA — <1%

Textes présentant des formulations stylistiquement proches d'un texte généré par une IA.
Ce taux est un indicateur et non une preuve. Vérifiez auprès de l'auteur sa maîtrise des connaissances mentionnées dans le document.

Langues non reconnues — 3%

Passages dans lesquels une partie du vocabulaire utilisé ne fait pas partie du dictionnaire de la langue.
Cela peut être une tentative de l'auteur de modifier le texte afin d'empêcher toute détection.



Non inclus dans le pourcentage de textes suspects :

Textes entre guillemets — 2%

Passages entre guillemets, souvent révélateur d'une citation.

PÁGINA DE APROBACIÓN

Tesis sustentada en acto público el día Viernes 04 de setiembre del 2026, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el Jurado Calificador y dictaminador siguiente:

.....

Dr. VLADYMIR VILLARREAL BALBIN

Presidente

.....

Mag. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA

Miembro

.....

Mag. EFRAIN YANARICO QUISPE

Miembro

.....

Mag. CESAR AGUSTO MILLONES ANGELES

Asesor

DEDICATORIA

A nuestro abuelito Víctor Alarcón, quien con su integridad, ejemplo, guía y formación somos los hombres de bien que ahora somos, desde el cielo sabemos de lo orgulloso que está de sus nietos.

A nuestras abuelitas: Rosa y Corina, a nuestros padres Carlos y Ketty; que, por sus enseñanzas, ejemplo y dedicación nos impulsaron cada día a ser mejores y lograr nuestras metas.

Fernando y Victor.

AGRADECIMIENTO

A nuestra Universidad y docentes, por compartir sus enseñanzas y dar lo mejor de sí para ser los profesionales que un día soñamos.

Seguiremos avanzando.

A ti hermano por ser mi compañero fiel y llegar juntos a esta primera meta.

Fernando y Víctor

CONTENIDO

ACTA DE SUSTENTACIÓN II

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD III

PÁGINA DE APROBACIÓN V

DEDICATORIA VI

AGRADECIMIENTO VII

INDICE DE TABLAS XIII

INDICE DE GRÁFICOS XVI

RESUMEN 1

ABSTRACT 2

CAPITULO I: MARCO TEÓRICO 3

1.1. Antecedentes de estudio 3

1.1.1. Antecedentes internacionales 3

1.1.2. Antecedentes nacionales 4

1.2. Bases teóricas 5

1.2.1. Transformaciones del concepto de familia y filiación 5

1.2.2. Filiación socioafectiva y desbiologización del parentesco 6

1.2.3. Filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales 7

1.2.4. Principios jurídicos que sustentan la filiación afectiva 8

1.2.5. Implicancias jurídicas y propuesta de reforma 9

1.2.6. Teoría de la filiación como institución jurídica dinámica 9

1.2.7. Teoría de la socioafectividad como fundamento de la filiación contemporánea 11

1.2.8. Teoría del interés superior del niño como criterio rector de la filiación 12

1.3. Marco jurídico 14

1.3.2. Constitución Política del Perú 14
1.3.2. Código Civil 14
1.3.3. Código Procesal Civil 15
1.3.4. Ley N.° 30466 – Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño 15
1.3.5. Convenios y tratados internacionales 15
1.4. Definición de términos básicos 16
CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 18
2.1. Descripción del problema 18
2.2. Formulación del problema 19
2.2.1. Problema general 19
2.2.2. Problemas específicos 19
2.3. Objetivos 19
2.3.1. Objetivo general 20
2.3.2. Objetivos específicos 20
2.4. Justificación e importancia de la investigación 20
2.5. Hipótesis 22
2.5.1. Hipótesis general 22
2.5.2. Hipótesis especificas 22
2.6. Variables 23
2.6.1. Identificación de variables 23
2.6.2. Definición de variables 23
2.6.3. Operacionalización de variables 25
CAPITULO III. METODOLOGIA 28
3.1. Tipo de investigación 28
3.2. Nivel de investigación 28

3.3. Diseño de investigación 28
3.4. Población y muestra 29
3.4.1. Población 29
3.4.2. Muestra 29
3.4.3. Cálculo de muestra 29
3.4.4. Técnica del muestreo 29
3.5. Técnica, instrumentos y procedimientos de recolección de datos 30
3.5.1. Técnica de recolección de datos 30
3.5.2. Instrumento de recolección de datos 30
3.5.3. Procedimientos de recolección de datos 30
3.6. Procesamiento y análisis de información 31
3.6.1. Procesamiento de información 31
3.6.2. Análisis de información 31
3.6.3. Validez y confiabilidad 32
3.6.4. Confiabilidad del instrumento 33
3.7. Prueba de hipótesis 35
3.7.1. Hipótesis general 35
3.7.2. Hipótesis especifica 1 38
3.7.3. Hipótesis especifica 2 40
3.7.4. Hipótesis especifica 3 43
CAPITULO IV: RESULTADOS DE LA ENCUESTA 46
Pregunta 1. ¿Considera que el Código Civil peruano debería reconocer la filiación por voluntad afectiva? 46
Pregunta 2. ¿Cree que la voluntad afectiva debería tener el mismo valor jurídico que el vínculo biológico? 47
Pregunta 3. ¿Considera que los jueces deberían tener competencia para reconocer vínculos de filiación por afecto? 48

Pregunta 4. ¿Considera que la legislación peruana debería regular expresamente la filiación socioafectiva en parejas no heterosexuales? 49

Pregunta 5. ¿Considera que el vínculo afectivo y el ejercicio de la crianza son suficientes para justificar el reconocimiento de la filiación? 50

Pregunta 6. ¿Está de acuerdo en que el interés superior del niño debe prevalecer sobre la ausencia de vínculo biológico al decidir la filiación? 51

Pregunta 7. ¿Considera que la falta de regulación sobre la filiación por voluntad afectiva genera inseguridad jurídica para las familias homoparentales? 52

Pregunta 8. ¿Considera que los niños de familias homoparentales ven vulnerado su derecho a la identidad? 53

Pregunta 9. ¿Cree que la legislación peruana discrimina a las familias no heterosexuales en materia de filiación? 54

Pregunta 10. ¿Piensa que la ausencia de regulación expone a los niños a una situación de desprotección legal? 55

Pregunta 11. ¿Considera que el reconocimiento de la filiación socioafectiva garantiza mejor el derecho a la identidad del niño? 56

Pregunta 12. ¿Cree que todos los niños deberían recibir la misma protección legal, independientemente de la orientación sexual de sus padres? 57

Pregunta 13. ¿Considera que la falta de reconocimiento de la filiación socioafectiva puede afectar los derechos sucesorios y alimentarios del niño? 58

Pregunta 14. ¿Está de acuerdo en que el Estado debe garantizar la protección jurídica de los niños criados en familias homoparentales? 59

CAPITULO V: DISCUSION 60

5.1. Descripción de resultados 60

5.2. Contraste de hipótesis 62

5.2.1. Contraste de la hipótesis general 62

5.2.2. Contraste de la hipótesis específica 1 63

5.2.3. Contraste de la hipótesis específica 2 64
5.2.4. Contraste de la hipótesis específica 3 64
5.3. Discusión de resultados..... 65
CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 70
CONCLUSIONES PARCIALES 70
CONCLUSIONES GENERALES 73
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS 74
BIBLIOGRAFÍA 76
ANEXOS..... 82
ANEXO 01. INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO..... 82
ANEXO 02: MATRIZ DE CONSISTENCIA 84
ANEXO 03. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS 87
ANEXO 04. CONSENTIMIENTO INFORMADO 93
ANEXO 05. APORTE CIENTIFICO..... 95

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Operacionalización 25

Tabla 2. Validez 32

Tabla 3. Escalas 33

Tabla 4. Resumen de procesamiento de casos 33

Tabla 5. Estadísticas de fiabilidad 34

Tabla 6. Rangos y Magnitudes de valores 34

Tabla 7. Resumen de procesamiento de casos 36

Tabla 8. Hipótesis general 37

Tabla 9. Prueba de chi-cuadrado 37

Tabla 10. Resumen de procesamiento de casos 39

Tabla 11. Hipótesis específica 1 39

Tabla 12. Prueba de chi-cuadrado 40

Tabla 13. Resumen de procesamiento de casos 42

Tabla 14. Hipótesis específica 2 42

Tabla 15. Prueba de chi-cuadrado 42

Tabla 16. Resumen de procesamiento de casos 44

Tabla 17. Hipótesis específica 3 45

Tabla 18. Prueba de chi-cuadrado 45

Tabla 19. Pregunta 1. ¿Considera que el Código Civil peruano debería reconocer la filiación por voluntad afectiva? 46

Tabla 20. Pregunta 2. ¿Cree que la voluntad afectiva debería tener el mismo valor jurídico que el vínculo biológico? 47

Tabla 21. Pregunta 3. ¿Considera que los jueces deberían tener competencia para reconocer vínculos de filiación por afecto? 48

Tabla 22. Pregunta 4. ¿Considera que la legislación peruana debería regular expresamente la filiación socioafectiva en parejas no heterosexuales? 49

Tabla 23. Pregunta 5. ¿Considera que el vínculo afectivo y el ejercicio de la crianza son suficientes para justificar el reconocimiento de la filiación? 50

Tabla 24. Pregunta 6. ¿Está de acuerdo en que el interés superior del niño debe prevalecer sobre la ausencia de vínculo biológico al decidir la filiación? 51

Tabla 25. Pregunta 7. ¿Considera que la falta de regulación sobre la filiación por voluntad afectiva genera inseguridad jurídica para las familias homoparentales? 52

Tabla 26. Pregunta 8. ¿Considera que los niños de familias homoparentales ven vulnerado su derecho a la identidad? 53

Tabla 27. Pregunta 9. ¿Cree que la legislación peruana discrimina a las familias no heterosexuales en materia de filiación? 54

Tabla 28. Pregunta 10. ¿Piensa que la ausencia de regulación expone a los niños a una situación de desprotección legal? 55

Tabla 29. Pregunta 11. ¿Considera que el reconocimiento de la filiación socioafectiva garantiza mejor el derecho a la identidad del niño? 56

Tabla 30. Pregunta 12. ¿Cree que todos los niños deberían recibir la misma protección legal, independientemente de la orientación sexual de sus padres? 57

Tabla 31. Pregunta 13. ¿Considera que la falta de reconocimiento de la filiación socioafectiva puede afectar los derechos sucesorios y alimentarios del niño? 58

Tabla 32. Pregunta 14. ¿Está de acuerdo en que el Estado debe garantizar la protección jurídica de los niños criados en familias homoparentales?..... 59

Tabla 33. Informe de opinión de experto 82

Tabla 34. Instrumento de recojo de información..... 87

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Pregunta 1. ¿Considera que el Código Civil peruano debería reconocer la filiación por voluntad afectiva? 46

Gráfico 2. Pregunta 2. ¿Cree que la voluntad afectiva debería tener el mismo valor jurídico que el vínculo biológico? 47

Gráfico 3. Pregunta 3. ¿Considera que los jueces deberían tener competencia para reconocer vínculos de filiación por afecto? 48

Gráfico 4. Pregunta 4. ¿Considera que la legislación peruana debería regular expresamente la filiación socioafectiva en parejas no heterosexuales? 49

Gráfico 5. Pregunta 5. ¿Considera que el vínculo afectivo y el ejercicio de la crianza son suficientes para justificar el reconocimiento de la filiación? 50

Gráfico 6. Pregunta 6. ¿Está de acuerdo en que el interés superior del niño debe prevalecer sobre la ausencia de vínculo biológico al decidir la filiación? 51

Gráfico 7. Pregunta 7. ¿Considera que la falta de regulación sobre la filiación por voluntad afectiva genera inseguridad jurídica para las familias homoparentales? 52

Gráfico 8. Pregunta 8. ¿Considera que los niños de familias homoparentales ven vulnerado su derecho a la identidad? 53

Gráfico 9. Pregunta 9. ¿Cree que la legislación peruana discrimina a las familias no heterosexuales en materia de filiación? 54

Gráfico 10. Pregunta 10. ¿Piensa que la ausencia de regulación expone a los niños a una situación de desprotección legal? 55

Gráfico 11. Pregunta 11. ¿Considera que el reconocimiento de la filiación socioafectiva garantiza mejor el derecho a la identidad del niño? 56

Gráfico 12. Pregunta 12. ¿Cree que todos los niños deberían recibir la misma protección legal, independientemente de la orientación sexual de sus padres? 57

Gráfico 13. Pregunta 13. ¿Considera que la falta de reconocimiento de la filiación socioafectiva puede afectar los derechos sucesorios y alimentarios del niño? 58

Gráfico 14. Pregunta 14. ¿Está de acuerdo en que el Estado debe garantizar la protección jurídica de los niños criados en familias homoparentales?..... 59

RESUMEN

La investigación titulada “La filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales y la vulneración de los derechos fundamentales del niño y el principio de igualdad” planteó como problema general establecer de qué forma la falta de regulación de la filiación sustentada en la voluntad afectiva vulnera los derechos fundamentales del niño y el principio de igualdad dentro del ordenamiento jurídico peruano. Su objetivo general consistió en examinar dicha afectación y formular una propuesta de reforma legislativa destinada a posibilitar su reconocimiento jurídico. La hipótesis sostuvo que la inexistencia de regulación sobre la filiación por voluntad afectiva ocasiona la vulneración de los derechos fundamentales del niño. El estudio fue de tipo aplicado, adoptó un enfoque cuantitativo, presentó un nivel explicativo y utilizó un diseño no experimental. La población estuvo integrada por abogados especializados en Derecho de Familia, considerándose como muestra a los profesionales consultados mediante la técnica de la encuesta y la aplicación de un cuestionario. Los resultados obtenidos a través de la prueba de chi-cuadrado permitieron establecer una relación entre las variables analizadas y evidenciaron la necesidad de otorgar reconocimiento jurídico a la filiación socioafectiva. Se concluyó que el vacío normativo perjudica derechos como la identidad, la igualdad y la protección familiar, por lo que se recomendó incorporar el principio de realidad socioafectiva y regular la filiación por voluntad afectiva mediante una modificación del Código Civil peruano.

Palabras clave: filiación por voluntad afectiva, derechos fundamentales del niño, principio de igualdad, realidad socioafectiva.

ABSTRACT

The research project entitled “Parentage Based on Affective Will in Non-Heterosexual Couples and the Violation of the Fundamental Rights of the Child and the Principle of Equality” posed as its general problem how the lack of regulation of parentage based on affective will violates the fundamental rights of the child and the principle of equality within the Peruvian legal system. Its general objective was to examine this impact and formulate a proposal for legislative reform aimed at enabling its legal recognition. The hypothesis posited that the absence of regulation on parentage based on affective will leads to the violation of the child's fundamental rights. The study was applied in nature, adopted a quantitative approach, presented an explanatory level, and used a non-experimental design. The population consisted of lawyers specializing in Family Law, and the sample comprised the professionals consulted through a survey and questionnaire. The results obtained through the chi-square test established a relationship between the analyzed variables and demonstrated the need to grant legal recognition to socio-affective parentage. It was concluded that the current legal gap undermines rights such as identity, equality, and family protection. Therefore, it was recommended that the principle of socio-affective reality be incorporated and that parentage based on affective will be regulated through an amendment to the Peruvian Civil Code.

Keywords: affection-based filiation, children’s fundamental rights, principle of equality, socio-affective reality

CAPITULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de estudio

1.1.1. Antecedentes internacionales

En 2024, Edson Edilber Silva Zelada elaboró la tesis titulada *Razones jurídicas para la regulación de la filiación socioafectiva en el derecho de familia peruano*. Mediante un enfoque cualitativo, el análisis de la doctrina y la aplicación del método hermenéutico-dogmático, examinó los fundamentos jurídicos que sustentan la necesidad de reconocer expresamente la filiación socioafectiva en el ordenamiento peruano. El autor concluyó que persiste un vacío normativo que impide garantizar plenamente el reconocimiento de los vínculos filiales construidos a partir de la voluntad y el afecto.

En 2024, Morrison, Alvarez Navarro, Arias Riquelme et al. desarrollaron el estudio denominado *We Realized That Institutions Are Not Prepared: Strategies and Challenges in the Filiation Processes of Lesbian-Parent Families in Chile*. La investigación analizó las experiencias de las familias lesboparentales frente al registro civil y los procedimientos destinados al reconocimiento de la filiación. Los resultados evidenciaron que, pese a los avances alcanzados en el ámbito legislativo, continuaban existiendo obstáculos institucionales que dificultaban el reconocimiento adecuado de estas estructuras familiares (Morrison et al., 2024).

En 2023, Roncesvalles Barber Cárcamo publicó el artículo *La situación actual del derecho de filiación en España* en el *Anuario de Derecho Civil*.

En dicho trabajo examinó los desarrollos normativos, doctrinales y jurisprudenciales más recientes en materia de filiación dentro del sistema jurídico español, especialmente después de la aprobación de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans. El autor concluyó que el ordenamiento jurídico atraviesa un proceso de transformación que exige ajustes legislativos destinados a responder adecuadamente a la creciente pluralidad de formas familiares.

1.1.2. Antecedentes nacionales

En 2022, Requejo Montenegro realizó una investigación titulada Análisis de la necesidad de regulación normativa de los hijos afines dentro de una familia ensamblada en Tarapoto, 2022, en la cual estudió una muestra de 59 familias ensambladas de la ciudad de Tarapoto y concluyó que la falta de un marco legal específico incidía significativamente en la situación de los hijos afines dentro de dicha estructura familiar (Requejo Montenegro, 2022).

En 2021, Inga Aguilar escribió una investigación denominada como La filiación socioafectiva del progenitor e hijos afines y sus efectos jurídicos en la familia ensamblada en el Perú, 2004–2019, en la que analizó cómo las familias ensambladas peruanas habían desarrollado vínculos de filiación basados en la afectividad y afinidad. La tesis concluyó en que el marco jurídico peruano no reconocía de manera expresa la filiación socioafectiva, lo que sin duda ha generado vacíos legales que afectaban la protección de los hijos afines y la seguridad jurídica de las familias (Inga Aguilar, 2021).

En 2019, Jiménez Requena realizó la tesis de nombre Inserción de la socioafectividad como relación paterno-filial en el derecho de familia: una propuesta legislativa. Dentro de la investigación, se analizó la necesidad de reconocer jurídicamente la socioafectividad como un elemento constitutivo de la relación paterno-filial en el ordenamiento peruano, en ello, se evaluó los casos de familias ensambladas y relaciones de cuidado no biológicas, teniendo como conclusión que el derecho civil peruano debía incorporar la socioafectividad como una tercera forma de filiación junto a la biológica y adoptiva, garantizando así la igualdad y el interés superior del niño (Jiménez Requena, 2019).

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Transformaciones del concepto de familia y filiación

La familia, entendida como institución social, ha atravesado un proceso de transformación producto de los cambios culturales, sociales y jurídicos que acompañan a la modernidad. Las nuevas configuraciones familiares, como las uniones de hecho, las familias reconstituidas y las parejas del mismo sexo, han redefinido la noción tradicional de filiación basada exclusivamente en el matrimonio y la biología.

Para la autora Frías-Navarro (2006), existen una infinidad de modelos de familias modernas basadas en la convivencia y afecto, dejando atrás el viejo concepto que las familias deben ser estáticas o heteronormativas.

La evolución del concepto de familia ha llevado a replantear también la noción de filiación. El vínculo entre padres e hijos no solo se determina

por la sangre, sino también por la voluntad de asumir responsabilidades parentales. Esta transformación ha dado origen a la teoría de la filiación socioafectiva, que introduce el afecto y la voluntad como elementos constitutivos del lazo filial.

1.2.2. Filiación socioafectiva y desbiologización del parentesco

El concepto de filiación socioafectiva ha adquirido relevancia en la doctrina latinoamericana como respuesta a las limitaciones del modelo biológico. En palabras de Aguirre Mesa (2023) la socioafectividad al ser un principio jurídico que reconoce el vínculo paterno o materno puede nacer de la convivencia, amor y compromiso y no del ADN, rompe con el paradigma binario y biológico de la filiación.

Para Montagna (2018) la multiparentalidad y la parentalidad socioafectiva reflejan un cambio profundo en la concepción del parentesco, al admitir que pueden coexistir vínculos biológicos y afectivos que merecen reconocimiento jurídico.

En el contexto peruano, Inga Aguilar (2021) señala que el ordenamiento jurídico nacional aún mantiene una concepción tradicional de la filiación, centrada en la biología y el matrimonio, sin reconocer las relaciones parentales que surgen de la voluntad afectiva. Asimismo, Jiménez Requena (2014) argumenta que el afecto debe tener valor jurídico, pues constituye el eje de la relación paterno-filial y se manifiesta en la convivencia, el cuidado y el reconocimiento mutuo entre padres e hijos.

1.2.3. Filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales

Las transformaciones familiares han dado lugar a nuevas formas de filiación que incluyen a las parejas no heterosexuales. No obstante, el derecho peruano aún no reconoce expresamente la filiación derivada de la voluntad afectiva en este tipo de uniones. Según Alberdi Soto y Mardones Kršulović (2016), esta falta de reconocimiento genera una situación de discriminación estructural que vulnera los derechos humanos, ya que las familias homoparentales quedan excluidas de la protección jurídica del Estado.

Por su parte, Alday-Mondaca, Castañeda-Rentería y Lay-Lisboa (2023) destacan que las experiencias de maternidad y paternidad en personas LGBT se construyen sobre vínculos afectivos y emocionales que el derecho aún no contempla, a pesar de cumplir la misma función social que las familias heterosexuales. Estas autoras sostienen que la filiación debería reconocerse desde una perspectiva inclusiva y plural, basada en la igualdad y el respeto por la diversidad afectiva.

Soulignac (2023) añade que el deseo de tener hijos forma parte de la experiencia humana, independientemente de la orientación sexual, y que la filiación homoparental debe ser vista como una expresión legítima de amor y compromiso. Esta postura coincide con los hallazgos de Arias Riquelme, Barrios Fuentes, Hernández Gavilán, Queupuan Donoso y Lagos-Cerón (2024), quienes observaron que las instituciones jurídicas y administrativas aún no están preparadas para atender los procesos de

filiación de familias diversas, lo que produce exclusión y vulneración de derechos.

1.2.4. Principios jurídicos que sustentan la filiación afectiva

El reconocimiento de la filiación sustentada en la voluntad afectiva encuentra fundamento en principios esenciales del derecho de familia y del sistema internacional de derechos humanos. El principio de igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, obliga al Estado a garantizar que todas las personas, independientemente de su sexo u orientación sexual, disfruten de los mismos derechos y reciban igual protección jurídica. Del mismo modo, el principio del interés superior del niño, reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que toda decisión jurídica que involucre a una persona menor de edad debe priorizar su bienestar y desarrollo integral.

Estos principios justifican la necesidad de impulsar una reforma legislativa que otorgue reconocimiento jurídico a la filiación basada en la voluntad afectiva. La incorporación de esta figura en el Código Civil permitiría superar el vacío normativo actualmente existente y adecuar el ordenamiento peruano a los estándares internacionales de derechos humanos, orientados a garantizar la protección de las diversas formas de organización familiar sin ningún tipo de discriminación.

1.2.5. Implicancias jurídicas y propuesta de reforma

El reconocimiento de la filiación sustentada en la voluntad afectiva dentro de parejas no heterosexuales representaría una evolución indispensable del derecho civil peruano. Su incorporación expresa permitiría afianzar la igualdad jurídica entre las distintas formas de familia, además de garantizar la identidad y la estabilidad emocional de los niños involucrados. Como sostiene Inga Aguilar (2021), esta modificación legislativa debería contemplar procedimientos administrativos y judiciales precisos para reconocer la filiación socioafectiva, entre ellos las declaraciones conjuntas realizadas ante el registro civil o los procedimientos de validación notarial.

La experiencia del derecho comparado evidencia que diferentes países de la región, como Argentina, Uruguay y Brasil, han logrado avances importantes en esta materia al incorporar la socioafectividad como una fuente legítima de filiación. En consecuencia, el ordenamiento jurídico peruano debe adaptarse a las actuales realidades sociales y reconocer que la parentalidad no se encuentra restringida al vínculo biológico, sino que también puede originarse en el afecto, la voluntad responsable y el compromiso compartido.

1.2.6. Teoría de la filiación como institución jurídica dinámica

La filiación representa una de las instituciones fundamentales del Derecho de Familia, puesto que establece el vínculo jurídico existente entre una persona y quienes asumen respecto de ella las responsabilidades y funciones propias de la parentalidad. Tradicionalmente, esta figura estuvo

asociada principalmente con el origen biológico, debido a que la determinación del vínculo filial se sustentaba en el hecho de la procreación. No obstante, la evolución jurídica ha permitido advertir que la filiación no puede ser explicada exclusivamente desde una perspectiva genética, ya que la realidad familiar demuestra la existencia de relaciones construidas mediante el cuidado permanente, la convivencia cotidiana y el ejercicio responsable de las funciones parentales.

De acuerdo con Varsi Rospigliosi (2004), la filiación constituye una relación jurídica que trasciende el componente estrictamente biológico, debido a que comprende un conjunto de derechos, obligaciones y responsabilidades originados en el vínculo paterno-filial. Desde esta concepción, la filiación contemporánea reconoce que la identidad de una persona no se encuentra determinada únicamente por su procedencia genética, sino también por su integración en una familia y por los lazos afectivos que contribuyen a la formación y al desarrollo pleno de su personalidad.

Bajo este enfoque, la filiación presenta una naturaleza dinámica, debido a que el Derecho debe adecuarse a las transformaciones sociales y a las nuevas configuraciones familiares. Las distintas formas de organización familiar han evidenciado la existencia de vínculos parentales en los que la voluntad, el compromiso y el afecto adquieren relevancia jurídica, especialmente cuando una persona desempeña de manera estable, continua y responsable las funciones inherentes a la maternidad o la paternidad.

En consecuencia, la filiación basada en la voluntad afectiva se configura como una expresión del proceso evolutivo del Derecho de Familia, al reconocer que la tutela jurídica del niño debe fundamentarse en la existencia real de una relación parental efectiva, estable y protectora, y no depender exclusivamente de la presencia de un vínculo consanguíneo.

1.2.7. Teoría de la socioafectividad como fundamento de la filiación contemporánea

La teoría de la socioafectividad sostiene que los vínculos familiares no se originan exclusivamente en la existencia de una relación biológica, sino que también pueden construirse de manera progresiva mediante el afecto, la convivencia cotidiana y el ejercicio responsable de las funciones parentales. Esta postura representa una modificación del paradigma tradicional de la filiación, debido a que reconoce la relevancia jurídica de las relaciones familiares consolidadas en la realidad.

Para Herrera (2015), el Derecho de Familia contemporáneo debe superar una concepción estrictamente biologicista y reconocer que la verdadera relación parental se configura a partir del compromiso asumido frente al niño, la estabilidad del vínculo afectivo y la voluntad constante de ejercer las responsabilidades propias de la vida familiar.

Asimismo, Lorenzetti (2015) sostiene que las instituciones jurídicas deben ser interpretadas de acuerdo con las transformaciones de la realidad social, puesto que el Derecho no puede permanecer inmutable frente al surgimiento de nuevas formas de organización familiar. Desde este enfoque, la socioafectividad constituye un criterio jurídico destinado a

proteger relaciones familiares consolidadas que, aunque carezcan de un origen biológico, cumplen una función fundamental en el desarrollo integral del niño.

Dentro del contexto peruano, esta teoría adquiere especial importancia, debido a que el Código Civil conserva una regulación tradicional de la filiación, concentrada principalmente en sus modalidades matrimonial, extramatrimonial y adoptiva, sin contemplar expresamente aquella sustentada en vínculos socioafectivos. Esta circunstancia produce un vacío normativo que la presente investigación pretende superar mediante la formulación de una propuesta legislativa.

Por consiguiente, la incorporación de la filiación basada en la voluntad afectiva se fundamenta en la necesidad de otorgar reconocimiento jurídico a la realidad familiar existente, garantizando que el principio del interés superior del niño prevalezca frente a criterios exclusivamente formales o biológicos.

1.2.8. Teoría del interés superior del niño como criterio rector de la filiación

El principio del interés superior del niño representa uno de los fundamentos jurídicos esenciales para examinar cualquier controversia vinculada con la determinación de la filiación. Su aplicación exige que toda medida adoptada por las autoridades estatales, los órganos jurisdiccionales o el legislador se encuentre dirigida a garantizar el nivel más amplio de protección de los derechos fundamentales de las niñas, los niños y los adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño dispone, en su artículo 3, que todas las decisiones y medidas relacionadas con la niñez deben considerar de manera prioritaria su interés superior. Del mismo modo, reconoce el derecho de todo niño a conservar su identidad y mantener sus relaciones familiares, elementos que se encuentran directamente relacionados con el reconocimiento y la determinación jurídica de la filiación.

De acuerdo con Cillero Bruñol (1999), el interés superior del niño no puede ser interpretado como una formulación abstracta o meramente declarativa, sino como un auténtico principio jurídico que obliga a los Estados a adoptar decisiones orientadas a asegurar el desarrollo integral de la persona menor de edad y el ejercicio efectivo de todos sus derechos.

En el ámbito de la filiación, este principio adquiere particular trascendencia, puesto que impide que los niños resulten perjudicados por restricciones normativas sustentadas exclusivamente en la inexistencia de un vínculo biológico. La protección jurídica debe responder a la realidad concreta del niño e identificar a la persona que ejerce de manera efectiva, permanente y responsable las funciones de cuidado, protección, orientación y acompañamiento parental.

En consecuencia, el reconocimiento de la filiación basada en la voluntad afectiva se fundamenta en la necesidad de garantizar que los niños cuenten con seguridad y estabilidad jurídica respecto de quienes desempeñan una función parental real. De esta manera, se evitan situaciones de desprotección vinculadas con el derecho a la identidad, la

prestación de alimentos, los derechos sucesorios y las demás relaciones jurídicas derivadas de la pertenencia familiar.

1.3. Marco jurídico

1.3.2. Constitución Política del Perú

- Artículo 2 inciso 1: Reconoce el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- Artículo 4: La comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociendo también las diversas formas de unión y la igualdad de derechos y deberes de los hijos, sean matrimoniales o extramatrimoniales.
- Artículo 6: Reconoce el derecho de toda persona a formar una familia y decidir libre y responsablemente el número de sus hijos (Constitución Política del Perú [Const], 1993).

1.3.2. Código Civil

- Artículo 361: Define la filiación como el vínculo jurídico que une a los padres con los hijos.
- Artículo 362: Establece que la filiación puede ser matrimonial o extramatrimonial.

- Artículo 384: Señala que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial se realiza mediante declaración expresa en el registro civil, en testamento o en otro documento público.
- Artículo 387: Regula la impugnación de la paternidad, lo cual evidencia la primacía del vínculo biológico o legal sobre el afectivo.
- Artículo 415: Reconoce la adopción como una forma de filiación civil, pero sin contemplar la adopción conjunta por parejas del mismo sexo (Código Civil).

1.3.3. Código Procesal Civil

- Artículo 424 inciso 7: Permite la interposición de demandas de filiación para obtener el reconocimiento judicial del vínculo filial.
- Artículo 481: Regula los procesos de impugnación de paternidad y maternidad.

1.3.4. Ley N.° 30466 – Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño

- Esta norma obliga a las autoridades judiciales y administrativas a priorizar el interés superior del niño en toda decisión que le afecte, principio que refuerza la legitimidad del reconocimiento de la filiación afectiva, siempre que garantice la estabilidad emocional y familiar del menor.

1.3.5. Convenios y tratados internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 17 y 24): protege el derecho a fundar familia y a la igualdad ante la ley.

- Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 3 y 7): garantiza el derecho del niño a conocer y ser cuidado por sus padres y a que su interés superior sea una consideración primordial.

1.4. Definición de términos básicos

1. Filiación. Según Varsi Rospigliosi (2004), la filiación es “el vínculo jurídico que une a los padres con los hijos, que puede darse como consecuencia de hechos biológicos o de actos jurídicos”. Esta definición enfatiza la doble naturaleza del vínculo filial: biológica y legal.
2. Filiación socioafectiva. Es “la relación paterno-filial que se funda en la voluntad afectiva, la convivencia y el reconocimiento mutuo, sin que necesariamente exista vínculo biológico” (Inga Aguilar, 2021).
3. Socioafectividad. Aguirre Mesa (2023) define la socioafectividad como “un principio rupturista que desafía el paradigma biológico-binario de la filiación natural, al dar relevancia al afecto y la voluntad para la formación del vínculo filial”.
4. Afecto. Barg (2023) señaló que el afecto en las relaciones familiares es “un elemento estructurante que complementa lo biológico y lo jurídico, y que hoy exige reconocimiento normativo en el derecho de familia”.
5. Parentesco. Rodríguez Iturri (2018) define el parentesco como “el vínculo social y jurídico entre personas que se remonta a la filiación, consanguinidad o adopción, y se mide por grado y línea”.

6. Filiación materna. Reyes Ríos (2013) definió la filiación materna como “el vínculo jurídico-social que une a la madre y al hijo, desplazándose de la mera certeza biológica al reconocimiento jurídico expreso”.
7. Matrimonio. Cámara Villar (2020) explicó que el matrimonio es “la unión civil de dos personas que genera derechos y obligaciones, y que tradicionalmente se ha desarrollado entre hombre y mujer, aunque el derecho contemporáneo ha comenzado a reconocer otras configuraciones familiares”.
8. Filiación biológica. López Vargas (2021) sostuvo que la filiación biológica “se funda en la procreación natural y puede comprobarse mediante presunción legal o prueba de ADN”, destacando su importancia como base tradicional de la relación paterno-filial
9. Filiación jurídica. Según el Diccionario Jurídico (s. f.), la filiación jurídica es “la relación o vínculo entre dos personas en la que una desciende de la otra, reconocido y regulado por el derecho”.

CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción del problema

En las últimas décadas, el concepto tradicional de familia ha experimentado profundas transformaciones a nivel social, jurídico y cultural. En el Perú, estas transformaciones han visibilizado nuevas formas de parentesco basadas no solo en el vínculo biológico o jurídico, sino también en el afecto, la convivencia y la voluntad de asumir responsabilidades parentales. Sin embargo, el Código Civil peruano aún mantiene una concepción tradicional y restrictiva de la filiación, al reconocer únicamente la filiación matrimonial, extramatrimonial y adoptiva, sin contemplar la filiación por voluntad afectiva o socioafectiva, especialmente en el contexto de parejas no heterosexuales.

Esta ausencia de regulación genera una situación de vacío legal que vulnera los derechos fundamentales del niño y el principio constitucional de igualdad, reconocidos en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). En la práctica, los niños criados en familias homoparentales carecen de reconocimiento jurídico respecto de uno de sus padres o madres, lo que los coloca en una situación de desprotección frente a derechos como la identidad, la herencia, la seguridad social o la custodia en caso de separación o fallecimiento del progenitor biológico.

Pese a los avances jurisprudenciales y sociales en materia de igualdad y diversidad familiar, el ordenamiento jurídico peruano aún no ha incorporado mecanismos que reconozcan la voluntad afectiva como fuente legítima de filiación. En contraste, legislaciones como las de Brasil, Argentina y Colombia

ya han desarrollado marcos normativos que otorgan plena validez jurídica a la filiación socioafectiva, promoviendo la protección integral del menor y la igualdad ante la ley de todas las familias, independientemente de su composición.

Por ello, resulta urgente analizar la necesidad de modificar el Código Civil peruano para reconocer la filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales, a fin de garantizar la coherencia entre la realidad social y el sistema jurídico, y asegurar el pleno respeto de los derechos fundamentales del niño y de los principios de igualdad y no discriminación.

2.2. Formulación del problema

2.2.1. Problema general

¿De qué manera la ausencia de regulación sobre la filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales en el Código Civil peruano vulnera los derechos fundamentales del niño y el principio de igualdad?

2.2.2. Problemas específicos

1. ¿Qué fundamentos constitucionales e internacionales respaldan el reconocimiento de la filiación socioafectiva?
2. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de no reconocer la filiación por voluntad afectiva en familias homoparentales?
3. ¿Qué propuestas legislativas o jurisprudenciales comparadas podrían servir como modelo para el Perú?

2.3. Objetivos

2.3.1. Objetivo general

Determinar de qué manera la ausencia de regulación sobre la filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales en el Código Civil peruano vulnera los derechos fundamentales del niño y el principio de igualdad.

2.3.2. Objetivos específicos

1. Identificar qué fundamentos constitucionales e internacionales respaldan el reconocimiento de la filiación socioafectiva.
2. Examinar cuáles son las consecuencias jurídicas de no reconocer la filiación por voluntad afectiva en familias homoparentales.
3. Determinar qué propuestas legislativas o jurisprudenciales comparadas podrían servir como modelo para el Perú.

2.4. Justificación e importancia de la investigación

La presente investigación se justifica desde una perspectiva teórica, social, jurídica y práctica, al abordar un tema de alta relevancia en el desarrollo del Derecho de Familia contemporáneo: la filiación por voluntad afectiva en el contexto de parejas no heterosexuales.

Desde el punto de vista teórico, el estudio contribuye a ampliar el debate doctrinario sobre la evolución del concepto de filiación en el Perú, al cuestionar la limitación biológica y formalista que predomina en el Código Civil vigente. Esta investigación busca fundamentar, desde la teoría jurídica moderna y los principios del derecho constitucional y de los derechos humanos, que la voluntad afectiva y el compromiso parental

deben constituir una fuente legítima de filiación, en concordancia con las doctrinas de autores como (Fernández Sessarego, 2019), quien sostiene que la interpretación del Derecho debe adecuarse a la realidad social y al principio de dignidad humana.

En el ámbito social, la investigación cobra importancia al visibilizar las nuevas configuraciones familiares existentes en el Perú, especialmente las conformadas por parejas del mismo sexo que asumen funciones parentales y afectivas plenas, sin recibir reconocimiento jurídico. La falta de regulación no solo genera exclusión, sino que afecta directamente los derechos de los niños y niñas que crecen en estos entornos, vulnerando su derecho a la identidad y al reconocimiento de ambos progenitores.

Desde el punto de vista jurídico, la investigación se sustenta en la necesidad de armonizar el ordenamiento civil peruano con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y protección integral del menor, así como con los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoce la obligación estatal de garantizar la igualdad de derechos a las parejas del mismo sexo.

Finalmente, en el aspecto práctico, la investigación busca aportar una propuesta normativa viable que sirva como base para la futura modificación del Código Civil peruano, incorporando expresamente la filiación por voluntad afectiva como una fuente de parentesco legítima.

Este cambio permitiría fortalecer la seguridad jurídica, evitar la discriminación estructural y garantizar una protección equitativa a todos los niños, niñas y adolescentes, sin importar la composición familiar en la que se desarrollen.

2.5. Hipótesis

2.5.1. Hipótesis general

La ausencia de regulación sobre la filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales dentro del Código Civil peruano vulnera los derechos fundamentales del niño y el principio de igualdad, al impedir el reconocimiento legal de vínculos familiares sustentados en el afecto y la responsabilidad, generando discriminación y desprotección jurídica frente a otros modelos familiares reconocidos por el ordenamiento jurídico.

2.5.2. Hipótesis especificas

1. Los fundamentos constitucionales e internacionales sobre el derecho a la igualdad y la protección integral del niño respaldan el reconocimiento de la filiación socioafectiva, al derivarse de principios como el interés superior del menor, la dignidad humana y la no discriminación.
2. La falta de reconocimiento jurídico de la filiación por voluntad afectiva en familias homoparentales genera consecuencias legales negativas, tales como la privación de derechos sucesorios, patrimoniales y de identidad para los niños criados bajo vínculos afectivos, afectando su estabilidad y desarrollo integral.

3. Las experiencias legislativas y jurisprudenciales de países como Argentina, Brasil y Colombia demuestran que la incorporación de la filiación socioafectiva en sus sistemas jurídicos garantiza mayor protección a los niños y promueve la igualdad familiar, constituyéndose en modelos viables para una futura reforma del Código Civil peruano.

2.6. Variables

2.6.1. Identificación de variables

Variable independiente (VI): Filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales.

Variable dependiente (VD): Vulneración de los derechos fundamentales del niño y del principio de igualdad.

2.6.2. Definición de variables

Variable independiente (VI): Filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales.

- Definición Conceptual: Se refiere al reconocimiento jurídico de los vínculos familiares basados en el afecto y la decisión consciente de asumir la paternidad o maternidad, más allá del vínculo biológico. Es el vínculo jurídico derivado de la decisión libre y voluntaria de una persona de asumir la paternidad o maternidad de un menor, sin mediación biológica, reconocido por doctrinas modernas de Derecho de Familia como la “filiación socioafectiva” (Fernández Sessarego, 2019).

- Definición Operacional: Se medirá mediante ítems del cuestionario que evalúen el nivel de conocimiento, aceptación y opinión de los abogados sobre la necesidad de reconocer legalmente la filiación basada en la voluntad afectiva en parejas del mismo sexo.

Variable dependiente: Vulneración de los derechos fundamentales del niño y del principio de igualdad.

- Definición Conceptual: Alude a las afectaciones que produce la ausencia de regulación de la filiación socioafectiva en el Código Civil peruano, generando desprotección legal y discriminación hacia las familias homoparentales. Situación en la que los menores de edad criados en familias homoparentales carecen de reconocimiento legal de uno de sus padres, afectando su derecho a la identidad, herencia, cuidado y protección integral (ONU, 1989; Corte IDH, 2017)
- Definición Operacional: Se medirá mediante ítems que indaguen la percepción de los abogados sobre los efectos jurídicos y sociales que produce la falta de reconocimiento de la filiación socioafectiva en los derechos de los niños y en la igualdad ante la ley.

2.6.3. Operacionalización de variables

Tabla 1. Operacionalización

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICA	INSTRUMENTO	ESCALA	ÍTEMS
Filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales (VI)	1. Reconocimiento jurídico2. Legitimidad sociojurídica3. Criterio judicial de reconocimiento4. Seguridad jurídica	. Regulación expresa de la filiación socioafectiva.. Reconocimiento jurídico de la voluntad afectiva.. Competencia judicial para el reconocimiento de la filiación.. Prevalencia del interés superior del niño.. Seguridad jurídica de las familias homoparentales.	Encuesta	Cuestionario tipo Likert (1–5)	Ordinal	1. ¿Considera que el Código Civil peruano debería reconocer la filiación por voluntad afectiva?2. ¿Cree que la voluntad afectiva debería tener el mismo valor jurídico que el vínculo biológico?3. ¿Considera que los jueces deberían tener competencia para reconocer vínculos de filiación por afecto?4. ¿Considera que la legislación peruana debería regular expresamente la filiación socioafectiva en parejas no heterosexuales?5. ¿Considera que el vínculo afectivo y el ejercicio de la

						crianza son suficientes para justificar el reconocimiento de la filiación?6. ¿Está de acuerdo en que el interés superior del niño debe prevalecer sobre la ausencia de vínculo biológico al decidir la filiación?7. ¿Considera que la falta de regulación sobre la filiación por voluntad afectiva genera inseguridad jurídica para las familias homoparentales?
Vulneración de los derechos fundamentales del niño y del principio de igualdad (VD)	1. Derecho a la identidad2. Principio de igualdad3. Protección integral del menor	. Garantía del derecho a la identidad del niño.. Igualdad y no discriminación de las familias homoparentales.. Protección de derechos alimentarios y sucesorios.. Protección	Encuesta	Cuestionario tipo Likert (1–5)	Ordinal	8. ¿Considera que los niños de familias homoparentales ven vulnerado su derecho a la identidad?9. ¿Cree que la legislación peruana discrimina a las familias no heterosexuales en materia de filiación?10. ¿Piensa que la ausencia de regulación expone a los niños a una situación de desprotección legal?

	jurídica integral del niño.		11. ¿Considera que el reconocimiento de la filiación socioafectiva garantiza mejor el derecho a la identidad del niño?12. ¿Cree que todos los niños deberían recibir la misma protección legal, independientemente de la orientación sexual de sus padres?13. ¿Considera que la falta de reconocimiento de la filiación socioafectiva puede afectar los derechos sucesorios y alimentarios del niño?14. ¿Está de acuerdo en que el Estado debe garantizar la protección jurídica de los niños criados en familias homoparentales?

CAPITULO III. METODOLOGIA

3.1. Tipo de investigación

La investigación adoptó un enfoque cuantitativo, basado en la recopilación y análisis de datos numéricos para detectar patrones y relaciones significativas entre las variables estudiadas. Este enfoque permitió extrapolar los resultados a partir de una muestra representativa y respaldar las conclusiones con pruebas estadísticas sólidas.

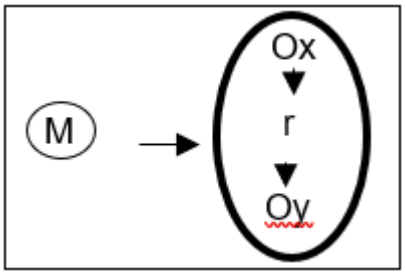
3.2. Nivel de investigación

La investigación se centró en un enfoque descriptivo, cuyo propósito fue proporcionar una descripción detallada de las características y patrones de las variables estudiadas, así como sus interrelaciones. El objetivo principal fue responder a preguntas fundamentales y generar conocimiento científico sólido a través del análisis exhaustivo de las variables y su comportamiento.

3.3. Diseño de investigación

La investigación se desarrolló bajo un diseño no experimental y transeccional, que consistió en recopilar información sobre las variables clave del fenómeno estudiado sin intervenir en ellas. El análisis de estos datos permitió identificar las conexiones y patrones entre las variables y comprender las razones subyacentes del fenómeno. Además, el enfoque transeccional implicó que los datos se recopilaron y analizaron en un solo punto en el tiempo, lo que proporcionó una visión instantánea del fenómeno.

El diseño de investigación se puede resumir en los siguientes puntos clave:



3.4. Población y muestra

3.4.1. Población

La población está constituida por el Colegio de Abogados de Loreto.

3.4.2. Muestra

La muestra está constituida por 70 abogados litigantes del Colegio de Abogados de Loreto.

3.4.3. Cálculo de muestra

El cálculo de la muestra fue realizada a conveniencia.

3.4.4. Técnica del muestreo

La investigación se enfocó en la recopilación y análisis de datos para informar decisiones informadas, utilizando la técnica de encuesta para recopilar datos cuantitativos de una muestra representativa. Esta técnica permitió descubrir tendencias, patrones y correlaciones entre las variables estudiadas, lo que fue clave para la toma de decisiones efectivas en el ámbito de estudio.

3.5. Técnica, instrumentos y procedimientos de recolección de datos

3.5.1. Técnica de recolección de datos

Se seleccionó la técnica de encuesta para recopilar datos cuantitativos que informen la toma de decisiones en el proyecto de tesis. Un cuestionario detallado con tres escalas de medición permitió obtener información detallada y precisa sobre las variables de estudio, lo que fue esencial para la discusión de resultados y la formulación de conclusiones sólidas.

3.5.2. Instrumento de recolección de datos

El cuestionario fue el instrumento clave para recopilar datos, permitiendo registrar información valiosa de las encuestas realizadas, tanto en fuentes documentales como en marcos teóricos. Los datos recopilados fueron esenciales para la formulación de conclusiones finales sólidas y bien fundamentadas.

3.5.3. Procedimientos de recolección de datos

La recolección de datos se llevó a cabo mediante una serie de pasos cuidadosamente planificados, que incluyeron:

- Desarrollar y presentar un plan de tesis detallado.
- Crear un instrumento de recolección de datos específico.
- Administrar una encuesta y realizar entrevistas.
- Evaluar la validez y confiabilidad de los resultados.
- Organizar y sistematizar la información recopilada.

- Analizar los datos utilizando los programas estadísticos SPSS 27 y Microsoft Excel 2016.

3.6. Procesamiento y análisis de información

3.6.1. Procesamiento de información

El investigador llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de información en diversas fuentes, incluyendo bibliotecas físicas y virtuales, universidades y centros de estudio jurídico, con el fin de recopilar datos relevantes para el estudio. La información recopilada se organizó y almacenó en archivos digitales para su posterior análisis y estudio. El objetivo principal de esta fase fue construir un marco teórico actualizado y riguroso sobre el tema de investigación, que proporcionara una base sólida para el resto del estudio.

3.6.2. Análisis de información

Para analizar los datos, se utilizó el software estadístico SPSS 17.0, que permitió examinar los patrones y tendencias en los datos cuantitativos mediante tablas de frecuencia y la prueba de Chi cuadrado. El objetivo principal fue determinar la existencia de relaciones significativas entre las variables estudiadas, con un margen de error del 5%. Además, se calcularon estadísticas descriptivas y se realizaron interpretaciones contextualizadas de los resultados para obtener una comprensión más detallada y profunda de los datos.

3.6.3. Validez y confiabilidad

La técnica de validación del instrumento se basó en la opinión de expertos, lo que permitió establecer la validez del instrumento al finalizar la investigación:

Tabla 2. Validez

Variable	**N°**	**Especialidad**	**Promedio de validez**	**Opinión de experto**
Variable 1 y variable 2	1	Metodólogo	4.5	Existe suficiencia.
	2	Abogado	4.7	Existe suficiencia.
	3	Abogado	4.5	Existe suficiencia.
	4	Abogado	4.4	Existe suficiencia.
	5	Abogado	4.6	Existe suficiencia.

3.6.4. Confiabilidad del instrumento

La confiabilidad del instrumento se realizó con el coeficiente de Alfa de Cronbach, dicho instrumento es un cuestionario de 14 preguntas realizadas a 70 encuestados, con opciones de cinco escalas de tipo Likert y las que se usaron son las siguientes:

Tabla 3. Escalas

1	2	3	4	5
Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

Tabla 4. Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	70	100,0
	Excluido[a]	0	0
	Total	70	100,0

Donde [a] es la eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Tabla 5. Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,850	14

El valor del coeficiente de Alfa de Cronbach según lo calculado es 0,850.

Tabla 6. Rangos y Magnitudes de valores

Rangos	Magnitud
0,81 a 1,00	Muy Alta
0,61 a 0,80	Alta
0,41 a 0,60	Moderada
0,21 a 0,40	Baja
0,01 a 0,20	Muy Baja

Según la tabla de valores mostrada el instrumento utilizado es de magnitud “Muy alta”, esto indica que el instrumento es de confiabilidad aceptable.

3.7. Prueba de hipótesis

3.7.1. Hipótesis general

La ausencia de regulación sobre la filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales dentro del Código Civil peruano vulnera los derechos fundamentales del niño y el principio de igualdad, al impedir el reconocimiento legal de vínculos familiares sustentados en el afecto y la responsabilidad, generando discriminación y desprotección jurídica frente a otros modelos familiares reconocidos por el ordenamiento jurídico.

1. Planteamiento de hipótesis

Hipótesis nula (H_0): La ausencia de regulación sobre la filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales dentro del Código Civil peruano no vulnera los derechos fundamentales del niño ni el principio de igualdad, por lo que no existe una relación significativa entre ambas variables.

Hipótesis alternativa (H_1): La ausencia de regulación sobre la filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales dentro del Código Civil peruano vulnera los derechos fundamentales del niño y el principio de igualdad, al impedir el reconocimiento legal de vínculos familiares sustentados en el afecto y la responsabilidad, generando discriminación y desprotección jurídica frente a otros modelos familiares reconocidos por el ordenamiento jurídico.

2. Nivel de confianza

Para el análisis estadístico se estableció un nivel de confianza del 95 %, aceptando un margen de error máximo del 5 %, parámetros que garantizan la confiabilidad de los resultados obtenidos.

3. Prueba estadística

La relación entre la variable independiente y la variable dependiente fue evaluada mediante la prueba de Chi-cuadrado de Pearson, con la finalidad de determinar la existencia de asociación estadísticamente significativa entre ambas.

4. Regla de decisión

Se fijó un nivel de significancia de α = 0.05. En consecuencia, se rechazó la hipótesis nula cuando el valor de significancia (p-valor) fue inferior a 0.05; de lo contrario, se aceptó la hipótesis nula.

5. Resultado de la prueba de Chi-cuadrado

Tabla 7. Resumen de procesamiento de casos

Resumen de procesamiento de casos

	Casos					
	Válido		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Ausenciaregulatoriavulneraderechosfundamentalesinfantiles * generandodesigualdadjurídicaenfamiliashomoparentales	70	100,0%	0	0,0%	70	100,0%

Tabla 8. Hipótesis general

Tabla cruzada
Ausenciaregulatoriavulneraderechosfundamentalesinfantiles*generandodesigualdadjurídicaenfamiliashomoparentales

			generandodesigualdadjurídicaenfamiliashomoparentales			
			Baja	Media	Alta	Total
Ausenciaregulatoriavulneraderechosfundamentalesinfantiles	Totalmente en desacuerdo	Recuento	0	4	3	7
		% del total	0,0%	5,7%	4,3%	10,0%
	En desacuerdo	Recuento	0	0	5	5
		% del total	0,0%	0,0%	7,1%	7,1%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Recuento	0	6	0	6
		% del total	0,0%	8,6%	0,0%	8,6%
	De acuerdo	Recuento	3	22	7	32
		% del total	4,3%	31,4%	10,0%	45,7%
	Totalmente de acuerdo	Recuento	9	10	1	20
		% del total	12,9%	14,3%	1,4%	28,6%
Total		Recuento	12	42	16	70
		% del total	17,1%	60,0%	22,9%	100,0%

Tabla 9. Prueba de chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	37,035[a]	8	<.001
Razón de verosimilitud	36,709	8	<.001
Asociación lineal por lineal	16,051	1	<.001
N de casos válidos	70		

a. 11 casillas (73,3%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,86.

6. Conclusión estadística

Los resultados del análisis evidenciaron significancia estadística ($p < 0.05$), por lo que se rechazó la hipótesis nula y se aceptó la hipótesis alternativa. En consecuencia, se concluye que la ausencia de regulación de la filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales vulnera los derechos fundamentales del niño y el principio de igualdad, al impedir el reconocimiento jurídico de relaciones familiares basadas en el vínculo socioafectivo.

3.7.2. Hipótesis especifica 1

Los fundamentos constitucionales e internacionales sobre el derecho a la igualdad y la protección integral del niño respaldan el reconocimiento de la filiación socioafectiva, al derivarse de principios como el interés superior del menor, la dignidad humana y la no discriminación.

1. Planteamiento de hipótesis

Hipótesis nula (H_0): Los fundamentos constitucionales e internacionales sobre el derecho a la igualdad y la protección integral del niño no respaldan de manera significativa el reconocimiento de la filiación socioafectiva.

Hipótesis alternativa (H_1): Los fundamentos constitucionales e internacionales sobre el derecho a la igualdad y la protección integral del niño respaldan el reconocimiento de la filiación socioafectiva, al derivarse de principios como el interés superior del menor, la dignidad humana y la no discriminación.

2. Nivel de confianza

El procesamiento estadístico se efectuó considerando un nivel de confianza del 95 % y un margen de error del 5 %.

3. Prueba estadística

Para determinar la relación entre los indicadores analizados se empleó la prueba de Chi-cuadrado de Pearson, la cual permitió establecer el nivel de asociación entre las variables.

4. Regla de decisión

Con un nivel de significancia de α = 0.05, se rechazó la hipótesis nula cuando el valor de significancia fue inferior a dicho nivel.

5. Resultado de la prueba de Chi-cuadrado

Tabla 10. Resumen de procesamiento de casos

Resumen de procesamiento de casos

	Casos					
	Válido		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Principiosconstitucionalesrespaldanfiliaciónsocioafectiva * garantizandoigualdaddignidadprotecciónintegralinfantil	70	100,0%	0	0,0%	70	100,0%

Tabla 11. Hipótesis específica 1

Tabla cruzada
Principiosconstitucionalesrespaldanfiliaciónsocioafectiva*garantizandoigualdaddignidadprotecciónintegralinfantil

			garantizandoigualdaddignidadprotecciónintegralinfantil			
			Baja	Media	Alta	Total
Principiosconstitucionalesrespaldanfiliaciónsocioafectiva	Totalmente en desacuerdo	Recuento	0	2	4	6
		% del total	0,0%	2,9%	5,7%	8,6%
	En desacuerdo	Recuento	0	2	6	8
		% del total	0,0%	2,9%	8,6%	11,4%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Recuento	0	7	1	8
		% del total	0,0%	10,0%	1,4%	11,4%
	De acuerdo	Recuento	7	20	6	33
		% del total	10,0%	28,6%	8,6%	47,1%
	Totalmente de acuerdo	Recuento	6	9	0	15
		% del total	8,6%	12,9%	0,0%	21,4%
Total		Recuento	13	40	17	70
		% del total	18,6%	57,1%	24,3%	100,0%

Tabla 12. Prueba de chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	28,857[a]	8	<.001
Razón de verosimilitud	31,610	8	<.001
Asociación lineal por lineal	20,399	1	<.001
N de casos válidos	70		

a. 11 casillas (73,3%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1,11.

6. Conclusión estadística

El análisis estadístico mostró una relación significativa ($p < 0.05$), permitiendo aceptar la hipótesis alternativa. En consecuencia, se concluye que los principios constitucionales e internacionales relativos al interés superior del niño, la dignidad humana y la igualdad constituyen fundamentos jurídicos que respaldan el reconocimiento de la filiación socioafectiva.

3.7.3. Hipótesis especifica 2

La falta de reconocimiento jurídico de la filiación por voluntad afectiva en familias homoparentales genera consecuencias legales negativas, tales como la privación de derechos sucesorios, patrimoniales y de identidad para los niños criados bajo vínculos afectivos, afectando su estabilidad y desarrollo integral.

1. Planteamiento de hipótesis

Hipótesis nula (H_0): La falta de reconocimiento jurídico de la filiación por voluntad afectiva en familias homoparentales no genera consecuencias legales negativas para los niños ni afecta el ejercicio de sus derechos.

Hipótesis alternativa (H_1): La falta de reconocimiento jurídico de la filiación por voluntad afectiva en familias homoparentales genera consecuencias legales negativas, tales como la privación de derechos sucesorios, patrimoniales y de identidad para los niños criados bajo vínculos afectivos, afectando su estabilidad y desarrollo integral.

2. Nivel de confianza

El análisis fue desarrollado bajo un nivel de confianza del 95 %, admitiendo un margen de error del 5 %.

3. Prueba estadística

La asociación entre las variables fue evaluada mediante la prueba de Chi-cuadrado de Pearson, a fin de verificar la existencia de una relación estadísticamente significativa.

4. Regla de decisión

Se estableció un nivel de significancia de $\alpha = 0.05$, rechazándose la hipótesis nula cuando el valor de significancia resultó menor al nivel establecido.

5. Resultado de la prueba de Chi-cuadrado

Tabla 13. Resumen de procesamiento de casos

Resumen de procesamiento de casos

	Casos					
	Válido		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Faltareconocimientojurídico * garantizandoigualdaddignidadprotecciónintegralinfantil	70	100,0%	0	0,0%	70	100,0%

Tabla 14. Hipótesis específica 2

Tabla cruzada Faltareconocimientojurídico*garantizandoigualdaddignidadprotecciónintegralinfantil

			garantizandoigualdaddignidadprotecciónintegralinfantil			
			Baja	Media	Alta	Total
Faltareconocimientojurídico	Totalmente en desacuerdo	Recuento	0	2	5	7
		% del total	0,0%	2,9%	7,1%	10,0%
	En desacuerdo	Recuento	0	3	6	9
		% del total	0,0%	4,3%	8,6%	12,9%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Recuento	0	7	1	8
		% del total	0,0%	10,0%	1,4%	11,4%
	De acuerdo	Recuento	8	15	5	28
		% del total	11,4%	21,4%	7,1%	40,0%
	Totalmente de acuerdo	Recuento	7	11	0	18
		% del total	10,0%	15,7%	0,0%	25,7%
Total		Recuento	15	38	17	70
		% del total	21,4%	54,3%	24,3%	100,0%

Tabla 15. Prueba de chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	30,101[a]	8	<.001
Razón de verosimilitud	34,847	8	<.001
Asociación lineal por lineal	22,324	1	<.001
N de casos válidos	70		

a. 11 casillas (73,3%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1,50.

6. Conclusión estadística

Los resultados evidenciaron una asociación estadísticamente significativa ($p < 0.05$), motivo por el cual se aceptó la hipótesis alternativa. En consecuencia, se concluye que la ausencia de reconocimiento jurídico de la filiación socioafectiva ocasiona efectos negativos sobre los derechos fundamentales de los niños, particularmente en materia de identidad, derechos sucesorios y protección patrimonial.

3.7.4. Hipótesis especifica 3

Las experiencias legislativas y jurisprudenciales de países como Argentina, Brasil y Colombia demuestran que la incorporación de la filiación socioafectiva en sus sistemas jurídicos garantiza mayor protección a los niños y promueve la igualdad familiar, constituyéndose en modelos viables para una futura reforma del Código Civil peruano.

1. Planteamiento de hipótesis

Hipótesis nula (H_0): Las experiencias legislativas y jurisprudenciales de Argentina, Brasil y Colombia no constituyen referentes jurídicos aplicables para una futura regulación de la filiación socioafectiva en el Código Civil peruano.

Hipótesis alternativa (H_1): Las experiencias legislativas y jurisprudenciales de países como Argentina, Brasil y Colombia demuestran que la incorporación de la filiación socioafectiva en sus sistemas jurídicos garantiza mayor protección a los niños y promueve la

igualdad familiar, constituyéndose en modelos viables para una futura reforma del Código Civil peruano.

2. Nivel de confianza

El estudio se desarrolló considerando un nivel de confianza del 95 % y un margen de error máximo del 5 %.

3. Prueba estadística

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado de Pearson para establecer la relación entre las variables objeto de estudio y determinar la significancia estadística de los resultados.

4. Regla de decisión

Se adoptó un nivel de significancia de α = 0.05, rechazándose la hipótesis nula cuando el p-valor obtenido fue menor a dicho nivel.

5. Resultado de la prueba de Chi-cuadrado

Tabla 16. Resumen de procesamiento de casos

Resumen de procesamiento de casos

	Casos					
	Válido		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Experienciascomparadas respaldanreformaperuana * fortaleciendoigualdadprotecciónjurídicainfantilsocioafectiva	70	100,0%	0	0,0%	70	100,0%

Tabla 17. Hipótesis específica 3

Tabla cruzada
Experienciascomparadasrespaldanreformaperuana*fortaleciendoigualdadprotecciónjurídicainfantilsocioafectiva

			fortaleciendoigualdadprotecciónjurídicainfantilsocioafectiva			
			Baja	Media	Alta	Total
Experienciascomparadas respaldanreformaperuana	Totalmente en desacuerdo	Recuento	0	1	4	5
		% del total	0,0%	1,4%	5,7%	7,1%
	En desacuerdo	Recuento	0	3	4	7
		% del total	0,0%	4,3%	5,7%	10,0%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Recuento	0	5	1	6
		% del total	0,0%	7,1%	1,4%	8,6%
	De acuerdo	Recuento	8	15	5	28
		% del total	11,4%	21,4%	7,1%	40,0%
	Totalmente de acuerdo	Recuento	7	17	0	24
		% del total	10,0%	24,3%	0,0%	34,3%
Total		Recuento	15	41	14	70
		% del total	21,4%	58,6%	20,0%	100,0%

Tabla 18. Prueba de chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	26,849[a]	8	<.001
Razón de verosimilitud	30,199	8	<.001
Asociación lineal por lineal	18,636	1	<.001
N de casos válidos	70		

a. 10 casillas (66,7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1,00.

6. Conclusión estadística

El análisis estadístico evidenció una relación significativa ($p < 0.05$), lo que permitió rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alternativa. En consecuencia, se concluye que las experiencias comparadas de Argentina, Brasil y Colombia constituyen referentes jurídicos que demuestran la viabilidad de incorporar la filiación socioafectiva al ordenamiento peruano, fortaleciendo la protección de los derechos del niño y el principio de igualdad.

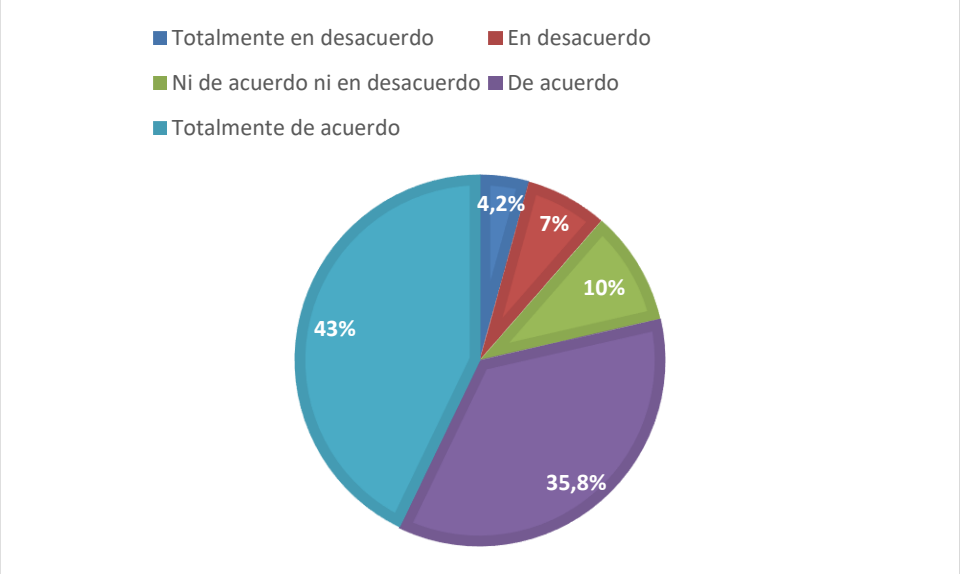
CAPITULO IV: RESULTADOS DE LA ENCUESTA

Pregunta 1. ¿Considera que el Código Civil peruano debería reconocer la filiación por voluntad afectiva?

Tabla 19. Pregunta 1. ¿Considera que el Código Civil peruano debería reconocer la filiación por voluntad afectiva?

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Totalmente en desacuerdo	3	4,2	4,2	4,2
En desacuerdo	5	7	7	11,2
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	10	10	21,2
De acuerdo	25	35,8	35,8	57
Totalmente de acuerdo	30	43	43	100,0
Total	70	100,0	100,0	100,0

Gráfico 1. Pregunta 1. ¿Considera que el Código Civil peruano debería reconocer la filiación por voluntad afectiva?



ANALISIS E INTERPRETACION:

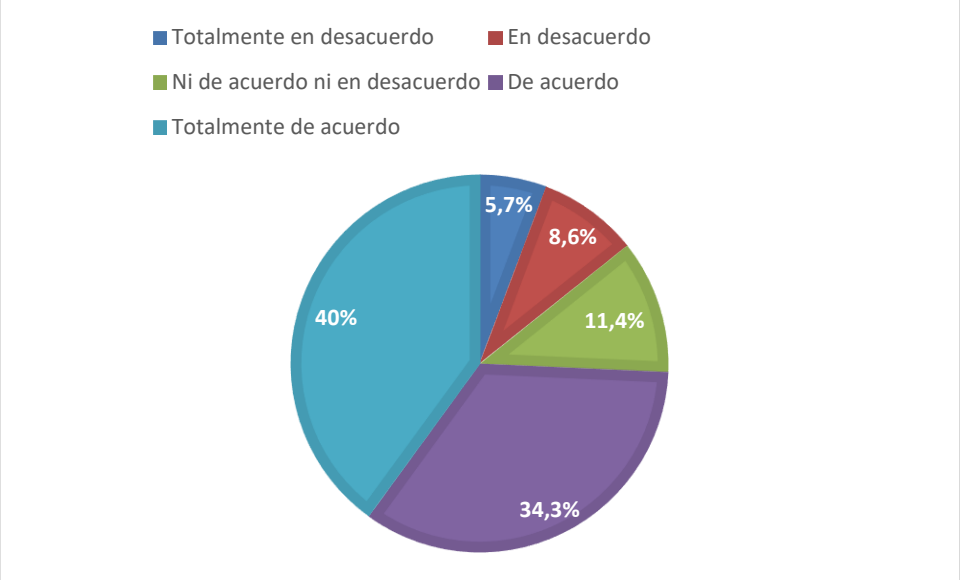
Los resultados evidencian que la mayoría de los encuestados mantiene una postura favorable respecto al reconocimiento de la filiación por voluntad afectiva en el Código Civil peruano. En efecto, el 43,0 % manifestó estar totalmente de acuerdo y el 35,8 % de acuerdo, acumulando un 78,8 % de respuestas favorables. En contraste, únicamente el 11,2 % expresó desacuerdo, mientras que el 10,0 % adoptó una posición neutral.

Pregunta 2. ¿Cree que la voluntad afectiva debería tener el mismo valor jurídico que el vínculo biológico?

Tabla 20. Pregunta 2. ¿Cree que la voluntad afectiva debería tener el mismo valor jurídico que el vínculo biológico?

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Totalmente en desacuerdo	4	5,7	5,7	5,7
En desacuerdo	6	8,6	8,6	14,3
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	11,4	11,4	25,7
De acuerdo	24	34,3	34,3	60
Totalmente de acuerdo	28	40	40	100,0
Total	70	100,0	100,0	100,0

Gráfico 2. Pregunta 2. ¿Cree que la voluntad afectiva debería tener el mismo valor jurídico que el vínculo biológico?



ANALISIS E INTERPRETACION:

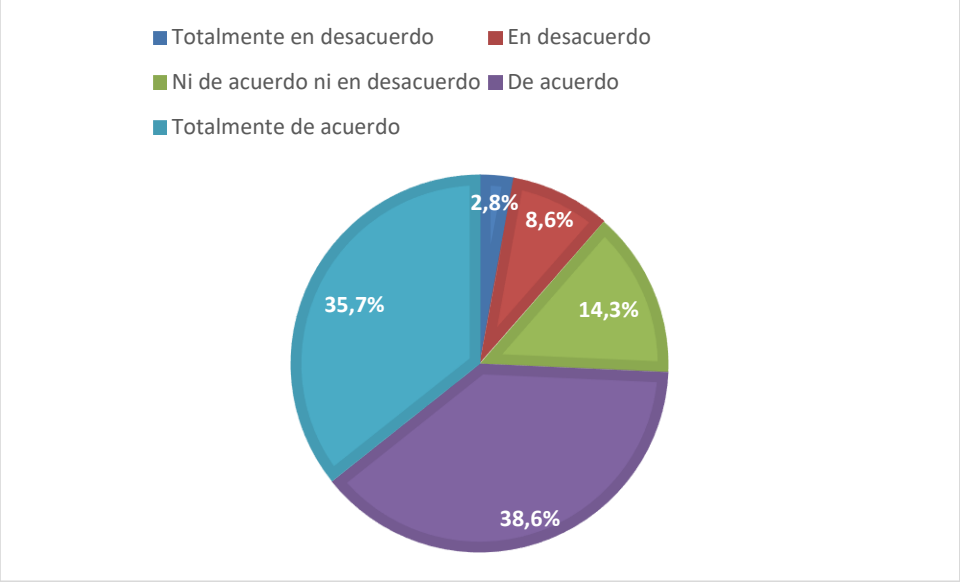
Los resultados muestran una valoración favorable hacia el reconocimiento jurídico de la voluntad afectiva como fundamento de la filiación. El 40,0 % de los participantes se mostró totalmente de acuerdo y el 34,3 % de acuerdo, representando conjuntamente el 74,3 % de la muestra. Por otro lado, el 14,3 % manifestó desacuerdo y el 11,4 % mantuvo una posición neutral.

Pregunta 3. ¿Considera que los jueces deberían tener competencia para reconocer vínculos de filiación por afecto?

Tabla 21. Pregunta 3. ¿Considera que los jueces deberían tener competencia para reconocer vínculos de filiación por afecto?

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Totalmente en desacuerdo	2	2,8	2,8	2,8
En desacuerdo	6	8,6	8,6	11,4
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	14,3	14,3	25,7
De acuerdo	27	38,6	38,6	64,3
Totalmente de acuerdo	25	35,7	35,7	100,0
Total	70	100,0	100,0	100,0

Gráfico 3. Pregunta 3. ¿Considera que los jueces deberían tener competencia para reconocer vínculos de filiación por afecto?



ANALISIS E INTERPRETACION:

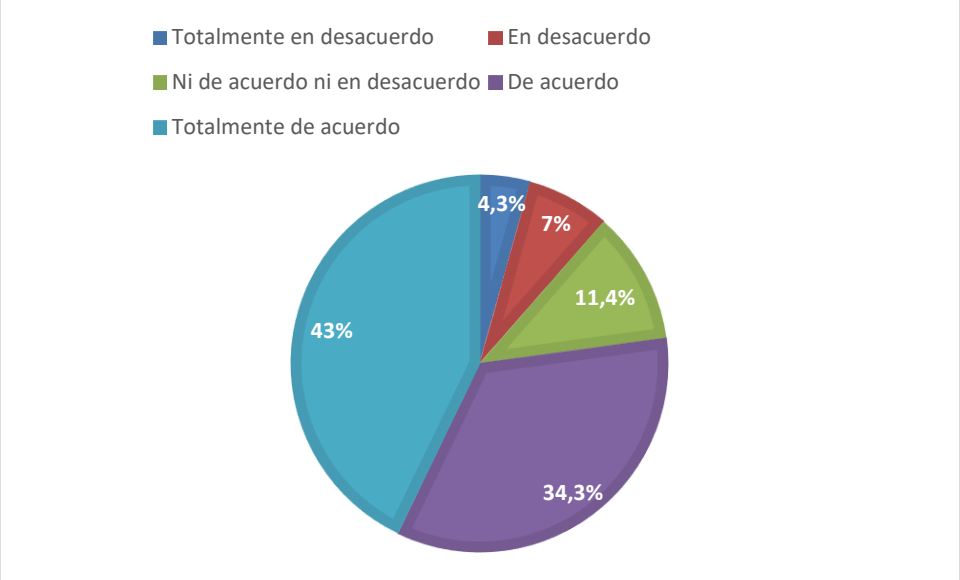
Los resultados evidencian una opinión mayoritariamente favorable respecto al rol que deben desempeñar los jueces en el reconocimiento de la filiación socioafectiva. El 38,6 % de los encuestados manifestó estar de acuerdo y el 35,7 % totalmente de acuerdo, alcanzando un total del 74,3 % de respuestas positivas. En contraste, solo el 11,4 % expresó desacuerdo, mientras que el 14,3 % permaneció en una posición neutral.

Pregunta 4. ¿Considera que la legislación peruana debería regular expresamente la filiación socioafectiva en parejas no heterosexuales?

Tabla 22. Pregunta 4. ¿Considera que la legislación peruana debería regular expresamente la filiación socioafectiva en parejas no heterosexuales?

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Totalmente en desacuerdo	3	4,3	4,3	4,3
En desacuerdo	5	7	7	11,3
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	11,4	11,4	22,7
De acuerdo	24	34,3	34,3	57
Totalmente de acuerdo	30	43	43	100,0
Total	70	100,0	100,0	100,0

Gráfico 4. Pregunta 4. ¿Considera que la legislación peruana debería regular expresamente la filiación socioafectiva en parejas no heterosexuales?



ANALISIS E INTERPRETACION:

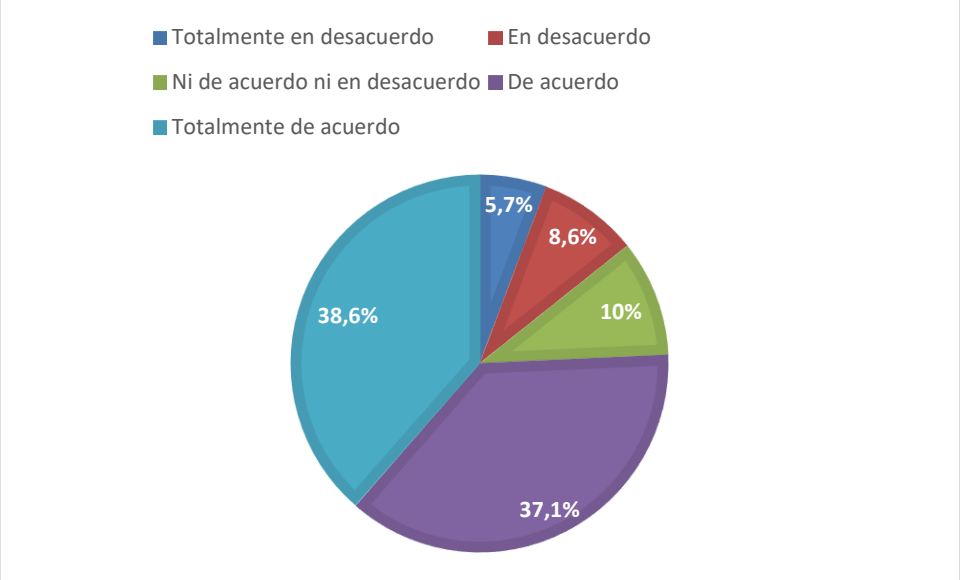
Los resultados revelan un amplio consenso respecto a la necesidad de una regulación expresa sobre la filiación socioafectiva en parejas no heterosexuales. El 43,0 % respondió estar totalmente de acuerdo y el 34,3 % de acuerdo, sumando un 77,3 % de aceptación. Por su parte, el 11,3 % manifestó desacuerdo y el 11,4 % adoptó una posición neutral.

Pregunta 5. ¿Considera que el vínculo afectivo y el ejercicio de la crianza son suficientes para justificar el reconocimiento de la filiación?

Tabla 23. Pregunta 5. ¿Considera que el vínculo afectivo y el ejercicio de la crianza son suficientes para justificar el reconocimiento de la filiación?

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Totalmente en desacuerdo	4	5,7	5,7	5,7
En desacuerdo	6	8,6	8,6	14,3
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	10	10	24,3
De acuerdo	26	37,1	37,1	61,4
Totalmente de acuerdo	27	38,6	38,6	100,0
Total	70	100,0	100,0	100,0

Gráfico 5. Pregunta 5. ¿Considera que el vínculo afectivo y el ejercicio de la crianza son suficientes para justificar el reconocimiento de la filiación?



ANALISIS E INTERPRETACION:

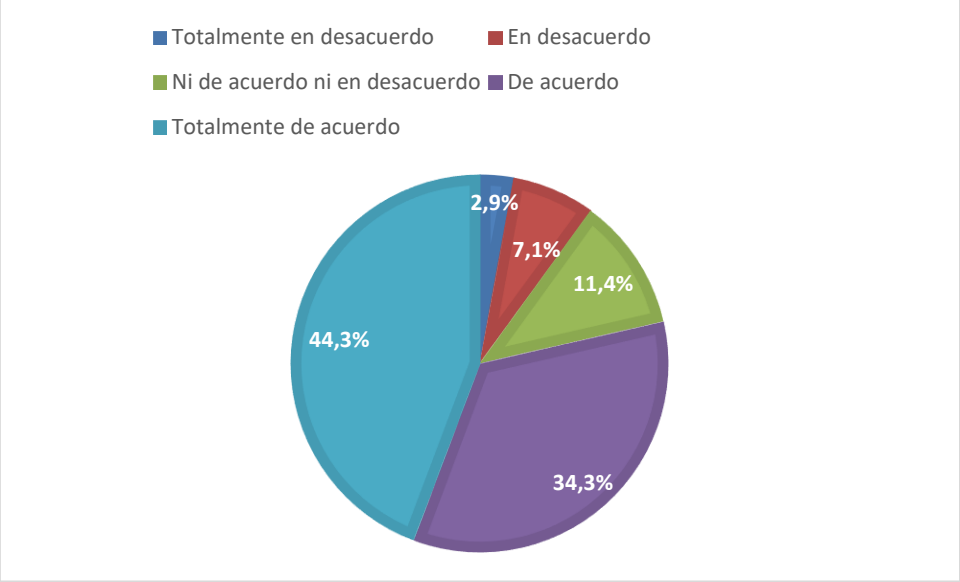
Los resultados reflejan que la mayoría de los participantes considera que el vínculo afectivo y el ejercicio responsable de la crianza constituyen fundamentos suficientes para reconocer jurídicamente la filiación. El 38,6 % manifestó estar totalmente de acuerdo y el 37,1 % de acuerdo, acumulando un 75,7 % de respuestas favorables. En tanto, el 14,3 % expresó desacuerdo y el 10,0 % mantuvo una posición neutral.

Pregunta 6. ¿Está de acuerdo en que el interés superior del niño debe prevalecer sobre la ausencia de vínculo biológico al decidir la filiación?

Tabla 24. Pregunta 6. ¿Está de acuerdo en que el interés superior del niño debe prevalecer sobre la ausencia de vínculo biológico al decidir la filiación?

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Totalmente en desacuerdo	2	2,9	2,9	2,9
En desacuerdo	5	7,1	7,1	10
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	11,4	11,4	21,4
De acuerdo	24	34,3	34,3	55,7
Totalmente de acuerdo	31	44,3	44,3	100,0
Total	70	100,0	100,0	100,0

Gráfico 6. Pregunta 6. ¿Está de acuerdo en que el interés superior del niño debe prevalecer sobre la ausencia de vínculo biológico al decidir la filiación?



ANALISIS E INTERPRETACION:

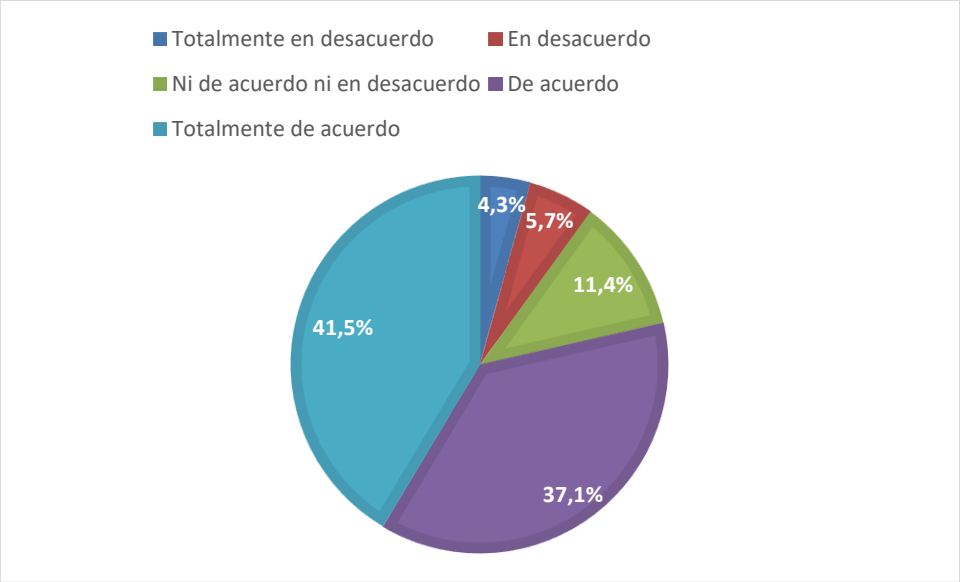
Los resultados muestran un elevado nivel de aceptación respecto a la prevalencia del interés superior del niño en los procesos de determinación de la filiación. El 44,3 % de los encuestados respondió estar totalmente de acuerdo y el 34,3 % de acuerdo, representando en conjunto el 78,6 % de la muestra. En contraste, solo el 10,0 % manifestó desacuerdo y el 11,4 % permaneció neutral.

Pregunta 7. ¿Considera que la falta de regulación sobre la filiación por voluntad afectiva genera inseguridad jurídica para las familias homoparentales?

Tabla 25. Pregunta 7. ¿Considera que la falta de regulación sobre la filiación por voluntad afectiva genera inseguridad jurídica para las familias homoparentales?

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Totalmente en desacuerdo	3	4,3	4,3	4,3
En desacuerdo	4	5,7	5,7	10
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	11,4	11,4	21,4
De acuerdo	26	37,1	37,1	58,5
Totalmente de acuerdo	29	41,5	41,5	100,0
Total	70	100,0	100,0	100,0

Gráfico 7. Pregunta 7. ¿Considera que la falta de regulación sobre la filiación por voluntad afectiva genera inseguridad jurídica para las familias homoparentales?



ANALISIS E INTERPRETACION:

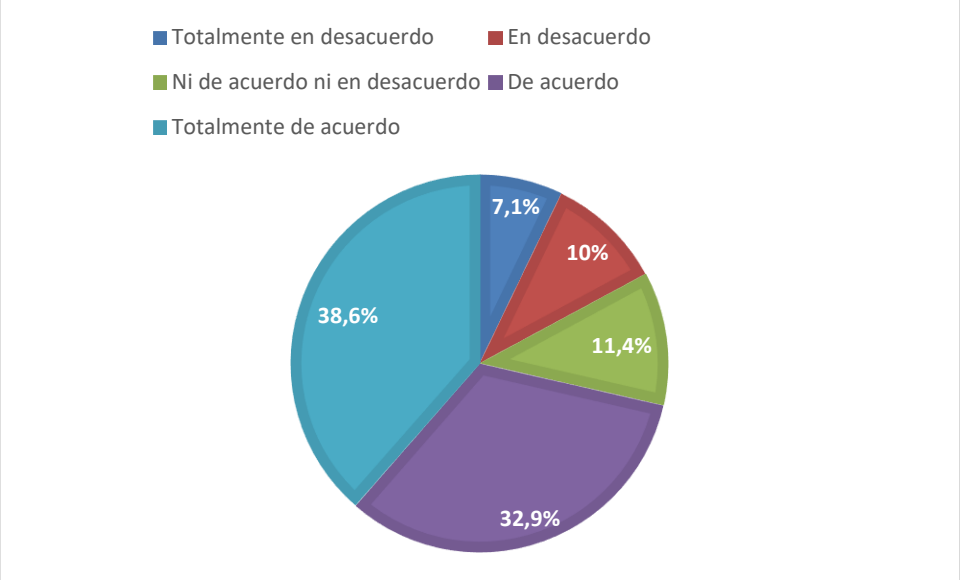
Los resultados evidencian que una mayoría significativa de los encuestados considera que la ausencia de regulación de la filiación por voluntad afectiva genera inseguridad jurídica para las familias homoparentales. El 41,5 % manifestó estar totalmente de acuerdo y el 37,1 % de acuerdo, alcanzando un total del 78,6 % de respuestas favorables. Por el contrario, únicamente el 10,0 % expresó desacuerdo y el 11,4 % se mostró neutral.

Pregunta 8. ¿Considera que los niños de familias homoparentales ven vulnerado su derecho a la identidad?

Tabla 26. Pregunta 8. ¿Considera que los niños de familias homoparentales ven vulnerado su derecho a la identidad?

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Totalmente en desacuerdo	5	7,1	7,1	7,1
En desacuerdo	7	10	10	17,1
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	11,4	11,4	28,5
De acuerdo	23	32,9	32,9	61,4
Totalmente de acuerdo	27	38,6	38,6	100,0
Total	70	100,0	100,0	100,0

Gráfico 8. Pregunta 8. ¿Considera que los niños de familias homoparentales ven vulnerado su derecho a la identidad?



ANALISIS E INTERPRETACION:

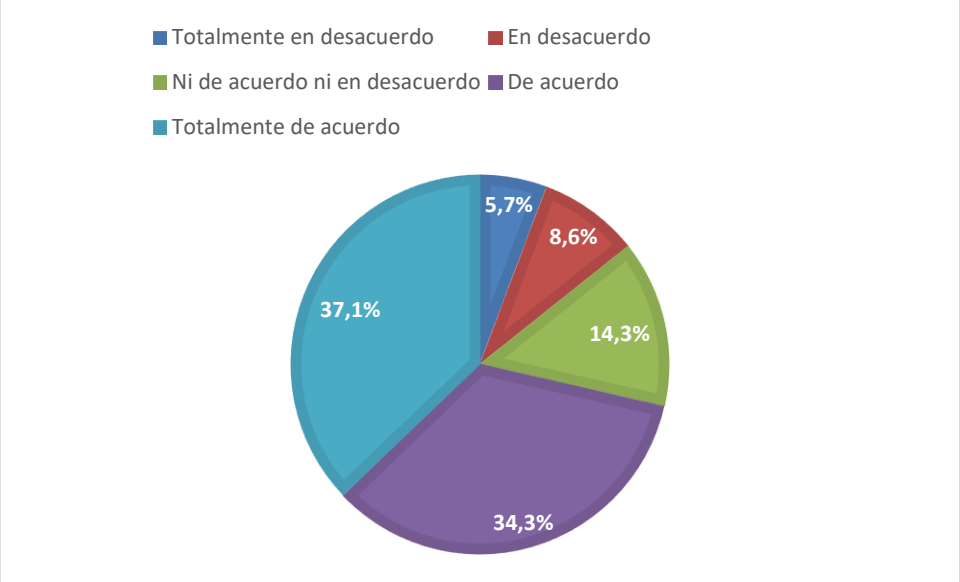
Los resultados evidencian que la mayoría de los encuestados considera que los niños pertenecientes a familias homoparentales ven vulnerado su derecho a la identidad debido a la falta de reconocimiento jurídico de sus vínculos familiares. En efecto, el 38,6 % manifestó estar totalmente de acuerdo y el 32,9 % de acuerdo, acumulando un 71,5 % de respuestas favorables. En contraste, el 17,1 % expresó desacuerdo, mientras que el 11,4 % mantuvo una posición neutral.

Pregunta 9. ¿Cree que la legislación peruana discrimina a las familias no heterosexuales en materia de filiación?

Tabla 27. Pregunta 9. ¿Cree que la legislación peruana discrimina a las familias no heterosexuales en materia de filiación?

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Totalmente en desacuerdo	4	5,7	5,7	5,7
En desacuerdo	6	8,6	8,6	14,3
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	14,3	14,3	28,6
De acuerdo	24	34,3	34,3	62,9
Totalmente de acuerdo	26	37,1	37,1	100,0
Total	70	100,0	100,0	100,0

Gráfico 9. Pregunta 9. ¿Cree que la legislación peruana discrimina a las familias no heterosexuales en materia de filiación?



ANALISIS E INTERPRETACION:

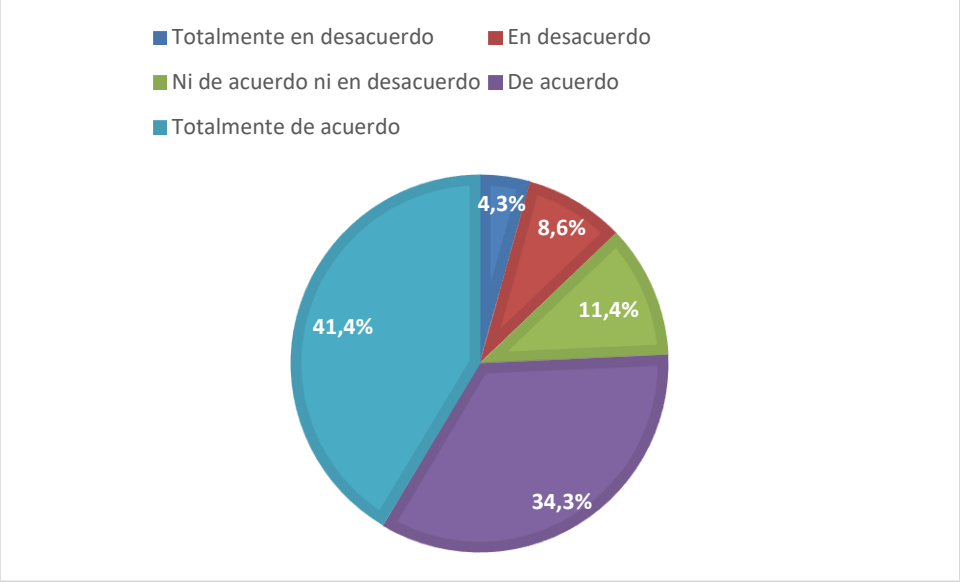
Los resultados muestran que una proporción significativa de los encuestados considera que la legislación peruana genera un trato desigual hacia las familias no heterosexuales en materia de filiación. El 37,1 % respondió estar totalmente de acuerdo y el 34,3 % de acuerdo, representando conjuntamente el 71,4 % de la muestra. Por otra parte, el 14,3 % manifestó desacuerdo y el 14,3 % mantuvo una posición neutral.

Pregunta 10. ¿Piensa que la ausencia de regulación expone a los niños a una situación de desprotección legal?

Tabla 28. Pregunta 10. ¿Piensa que la ausencia de regulación expone a los niños a una situación de desprotección legal?

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Totalmente en desacuerdo	3	4,3	4,3	4,3
En desacuerdo	6	8,6	8,6	12,9
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	11,4	11,4	24,3
De acuerdo	24	34,3	34,3	58,6
Totalmente de acuerdo	29	41,4	41,4	100,0
Total	70	100,0	100,0	100,0

Gráfico 10. Pregunta 10. ¿Piensa que la ausencia de regulación expone a los niños a una situación de desprotección legal?



ANALISIS E INTERPRETACION:

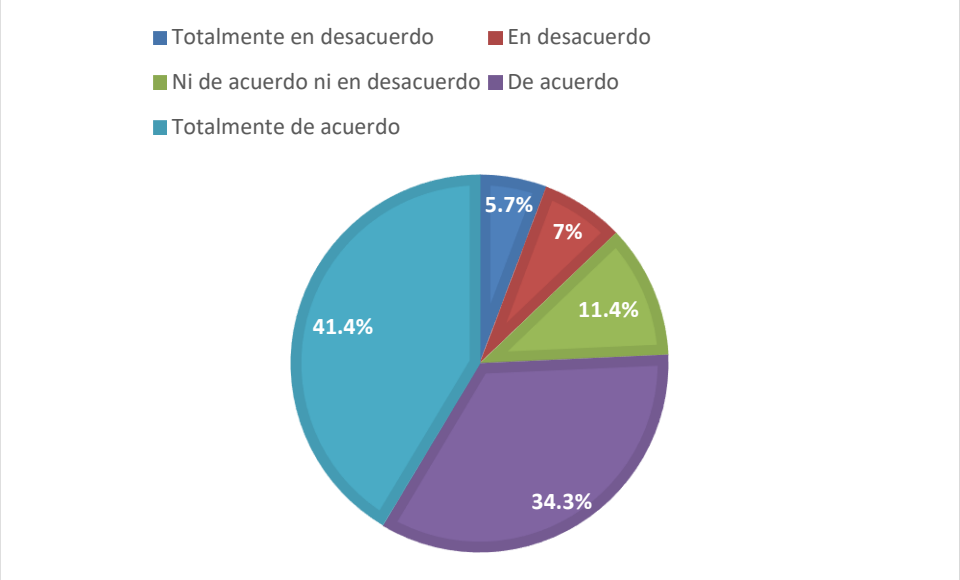
Los resultados evidencian que la mayoría de los participantes considera que la ausencia de regulación de la filiación por voluntad afectiva expone a los niños a una situación de desprotección jurídica. El 41,4 % manifestó estar totalmente de acuerdo y el 34,3 % de acuerdo, acumulando un 75,7 % de respuestas favorables. En contraste, el 12,9 % expresó desacuerdo y el 11,4 % mantuvo una posición neutral.

Pregunta 11. ¿Considera que el reconocimiento de la filiación socioafectiva garantiza mejor el derecho a la identidad del niño?

Tabla 29. Pregunta 11. ¿Considera que el reconocimiento de la filiación socioafectiva garantiza mejor el derecho a la identidad del niño?

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Totalmente en desacuerdo	4	5.7	5.7	5.7
En desacuerdo	5	7	7	12.7
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	11.4	11.4	24.1
De acuerdo	24	34.3	34.3	58.4
Totalmente de acuerdo	29	41.4	41.4	100,0
Total	70	100,0	100,0	100,0

Gráfico 11. Pregunta 11. ¿Considera que el reconocimiento de la filiación socioafectiva garantiza mejor el derecho a la identidad del niño?



ANALISIS E INTERPRETACION:

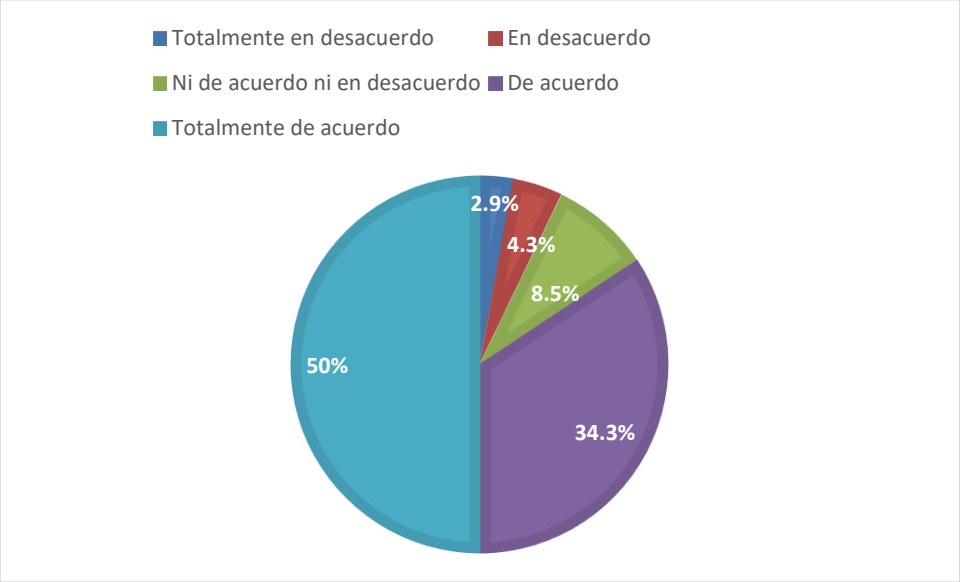
Los resultados muestran una opinión ampliamente favorable respecto al reconocimiento de la filiación socioafectiva como mecanismo para garantizar el derecho a la identidad del niño. El 41,4 % de los encuestados manifestó estar totalmente de acuerdo y el 34,3 % de acuerdo, representando conjuntamente el 75,7 % de la muestra. En tanto, el 12,7 % expresó desacuerdo y el 11,4 % mantuvo una posición neutral.

Pregunta 12. ¿Cree que todos los niños deberían recibir la misma protección legal, independientemente de la orientación sexual de sus padres?

Tabla 30. Pregunta 12. ¿Cree que todos los niños deberían recibir la misma protección legal, independientemente de la orientación sexual de sus padres?

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Totalmente en desacuerdo	2	2.9	2.9	2.9
En desacuerdo	3	4.3	4.3	7.2
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	8.5	8.5	15.7
De acuerdo	24	34.3	34.3	50
Totalmente de acuerdo	35	50	50	100,0
Total	70	100,0	100,0	100,0

Gráfico 12. Pregunta 12. ¿Cree que todos los niños deberían recibir la misma protección legal, independientemente de la orientación sexual de sus padres?



ANALISIS E INTERPRETACION:

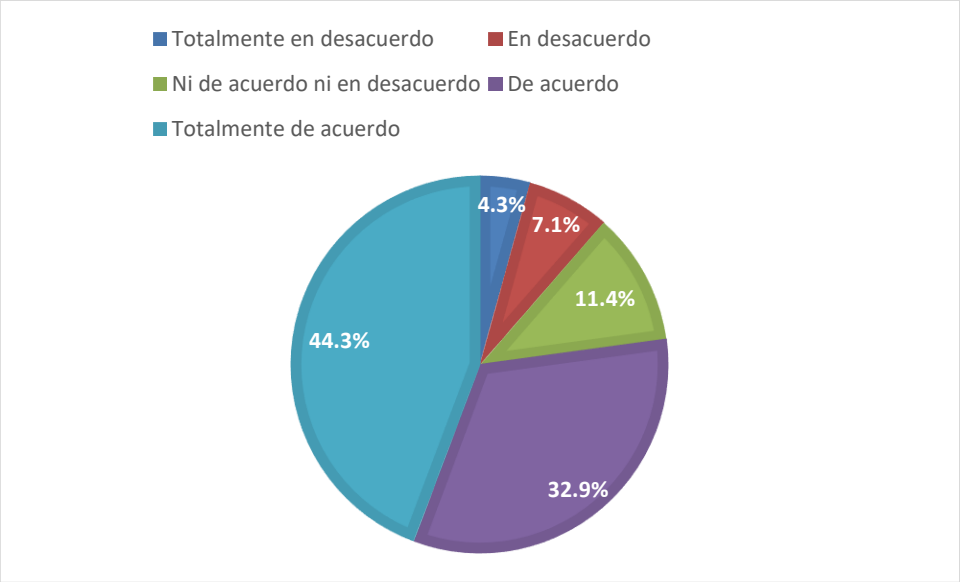
Los resultados evidencian un elevado nivel de aceptación respecto al principio de igualdad en la protección jurídica de todos los niños. El 50,0 % de los encuestados respondió estar totalmente de acuerdo y el 34,3 % de acuerdo, alcanzando un total del 84,3 % de respuestas favorables. En contraste, únicamente el 7,2 % manifestó desacuerdo, mientras que el 8,5 % adoptó una posición neutral.

Pregunta 13. ¿Considera que la falta de reconocimiento de la filiación socioafectiva puede afectar los derechos sucesorios y alimentarios del niño?

Tabla 31. Pregunta 13. ¿Considera que la falta de reconocimiento de la filiación socioafectiva puede afectar los derechos sucesorios y alimentarios del niño?

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Totalmente en desacuerdo	3	4.3	4.3	4.3
En desacuerdo	5	7.1	7.1	11.4
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	11.4	11.4	22.8
De acuerdo	23	32.9	32.9	55.7
Totalmente de acuerdo	31	44.3	44.3	100,0
Total	70	100,0	100,0	100,0

Gráfico 13. Pregunta 13. ¿Considera que la falta de reconocimiento de la filiación socioafectiva puede afectar los derechos sucesorios y alimentarios del niño?



ANALISIS E INTERPRETACION:

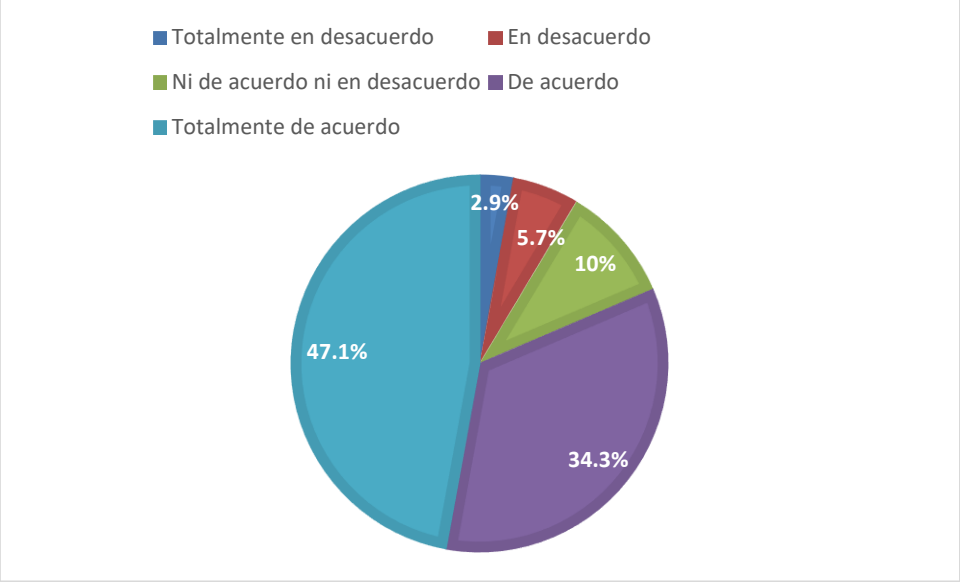
Los resultados muestran que la mayoría de los encuestados considera que la ausencia de reconocimiento jurídico de la filiación socioafectiva afecta directamente los derechos sucesorios y alimentarios de los niños. El 44,3 % manifestó estar totalmente de acuerdo y el 32,9 % de acuerdo, acumulando un 77,2 % de respuestas favorables. Por otro lado, el 11,4 % expresó desacuerdo y el 11,4 % mantuvo una posición neutral.

Pregunta 14. ¿Está de acuerdo en que el Estado debe garantizar la protección jurídica de los niños criados en familias homoparentales?

Tabla 32. Pregunta 14. ¿Está de acuerdo en que el Estado debe garantizar la protección jurídica de los niños criados en familias homoparentales?

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Totalmente en desacuerdo	2	2.9	2.9	2.9
En desacuerdo	4	5.7	5.7	8.6
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	10	10	18.6
De acuerdo	24	34.3	34.3	52.9
Totalmente de acuerdo	33	47.1	47.1	100,0
Total	70	100,0	100,0	100,0

Gráfico 14. Pregunta 14. ¿Está de acuerdo en que el Estado debe garantizar la protección jurídica de los niños criados en familias homoparentales?



ANALISIS E INTERPRETACION:

Los resultados evidencian que una amplia mayoría de los encuestados considera que el Estado debe garantizar la protección jurídica de los niños criados en familias homoparentales. El 47,1 % manifestó estar totalmente de acuerdo y el 34,3 % de acuerdo, alcanzando conjuntamente un 81,4 % de respuestas favorables. En contraste, únicamente el 8,6 % expresó desacuerdo, mientras que el 10,0 % mantuvo una posición neutral.

CAPITULO V: DISCUSION

5.1. Descripción de resultados

Los resultados obtenidos mediante la aplicación del cuestionario permitieron conocer la percepción de los profesionales respecto a la filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales y su incidencia en la protección de los derechos fundamentales del niño y el principio de igualdad. En términos generales, se observa una tendencia mayoritariamente favorable hacia el reconocimiento jurídico de la filiación socioafectiva, evidenciándose un amplio consenso respecto a la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico peruano a las nuevas realidades familiares.

En relación con la variable independiente, denominada filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales, los resultados obtenidos en las preguntas 1 a 7 reflejan que la mayoría de los encuestados considera que el Código Civil peruano debe reconocer expresamente esta forma de filiación, otorgándole un tratamiento jurídico equivalente al vínculo biológico cuando exista una relación afectiva consolidada y un ejercicio efectivo de la crianza. Asimismo, los participantes manifestaron que los jueces deben contar con facultades suficientes para reconocer judicialmente estos vínculos familiares, privilegiando el interés superior del niño frente a criterios exclusivamente biológicos.

Del mismo modo, los resultados evidencian que existe una percepción ampliamente favorable respecto a la necesidad de incorporar una regulación expresa sobre la filiación socioafectiva en parejas no heterosexuales, considerando que la ausencia de normas específicas genera incertidumbre e inseguridad jurídica. En este sentido, la mayoría de los encuestados reconoció que el vínculo afectivo y el ejercicio permanente de la crianza constituyen elementos suficientes para justificar el reconocimiento jurídico de la filiación, siempre que ello responda a la protección integral del niño y al respeto de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, una proporción considerable de los participantes sostuvo que el interés superior del niño debe constituir el criterio rector en las decisiones

relacionadas con la determinación de la filiación. Esta percepción demuestra que los profesionales consultados consideran que la protección del niño debe prevalecer sobre la inexistencia de un vínculo biológico cuando exista una relación familiar consolidada basada en el afecto, la convivencia y la responsabilidad parental.

Respecto a la seguridad jurídica, los resultados muestran que la mayoría de los encuestados considera que la falta de regulación de la filiación por voluntad afectiva genera incertidumbre tanto para los niños como para las familias homoparentales. Esta situación evidencia la existencia de vacíos normativos que limitan el reconocimiento pleno de derechos y dificultan el acceso a mecanismos efectivos de protección jurídica.

En cuanto a la variable dependiente, denominada vulneración de los derechos fundamentales del niño y del principio de igualdad, los resultados obtenidos en las preguntas 8 a 14 reflejan una percepción consistente respecto a la existencia de afectaciones derivadas de la falta de reconocimiento jurídico de la filiación socioafectiva. Los participantes consideran que esta omisión normativa repercute directamente en el derecho a la identidad de los niños, al impedir el reconocimiento legal de relaciones familiares construidas sobre vínculos afectivos estables y permanentes.

Asimismo, una mayoría significativa de los encuestados considera que la legislación peruana mantiene un tratamiento desigual respecto de las familias no heterosexuales, situación que puede traducirse en escenarios de discriminación incompatibles con el principio constitucional de igualdad. En ese sentido, los resultados ponen de manifiesto la necesidad de promover reformas legislativas orientadas a garantizar el reconocimiento jurídico de todas las formas de familia, respetando la dignidad de las personas y el interés superior del niño.

Igualmente, los resultados evidencian que la ausencia de regulación de la filiación socioafectiva expone a los niños a situaciones de desprotección jurídica, especialmente en lo relacionado con el ejercicio de derechos fundamentales como la identidad, los alimentos, la sucesión y demás consecuencias derivadas del vínculo filial. Esta percepción demuestra que la falta de reconocimiento legal

no solo afecta a los padres, sino principalmente a los niños, quienes constituyen el sujeto de especial protección por parte del Estado.

Por otro lado, la mayoría de los participantes considera que el reconocimiento de la filiación socioafectiva constituye un mecanismo adecuado para fortalecer el derecho a la identidad del niño y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. Del mismo modo, existe un consenso ampliamente favorable respecto a que todos los niños deben recibir idéntica protección jurídica, con independencia de la orientación sexual de quienes ejercen la función parental, reafirmándose así la vigencia del principio de igualdad y no discriminación.

Los hallazgos de la investigación evidencian que la ausencia de reconocimiento jurídico de la filiación socioafectiva puede repercutir directamente en el ejercicio de derechos sucesorios, patrimoniales y alimentarios del niño, generando escenarios de desprotección que afectan su desarrollo integral y su estabilidad jurídica. De igual manera, la mayoría de los encuestados considera que corresponde al Estado asumir un rol activo mediante la implementación de reformas legislativas que garanticen la protección jurídica de los niños criados en familias homoparentales, reconociendo la filiación sustentada en la voluntad afectiva y en el ejercicio responsable de la función parental.

En ese contexto, la información obtenida permite advertir una clara tendencia favorable hacia el reconocimiento de la filiación por voluntad afectiva dentro del ordenamiento jurídico peruano. Los hallazgos respaldan la hipótesis general de la investigación, al evidenciar que la ausencia de una regulación específica constituye un factor que incide en la vulneración de los derechos fundamentales del niño y del principio de igualdad. Asimismo, ponen de manifiesto la necesidad de promover una reforma legislativa que responda a las nuevas realidades familiares, garantizando una protección jurídica efectiva conforme a los principios constitucionales y a los estándares internacionales de derechos humanos.

5.2. Contraste de hipótesis

5.2.1. Contraste de la hipótesis general

La hipótesis general planteó que la ausencia de regulación sobre la filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales dentro del Código Civil peruano

vulnera los derechos fundamentales del niño y el principio de igualdad, al impedir el reconocimiento legal de vínculos familiares sustentados en el afecto y la responsabilidad, generando discriminación y desprotección jurídica frente a otros modelos familiares reconocidos por el ordenamiento jurídico.

El análisis se realizó con un nivel de confianza del 95 %, considerando un margen de error del 5 % y un nivel de significancia de $\alpha = 0,05$. Para determinar la relación entre las variables se aplicó la prueba no paramétrica de Chi-cuadrado de Pearson.

Como resultado del análisis estadístico se obtuvo un valor de Chi-cuadrado (χ^2) de 37,035, con un nivel de significancia $p < 0,05$, evidenciándose una relación estadísticamente significativa entre las variables de estudio, por lo que se aceptó la hipótesis alternativa.

Se concluye que la ausencia de regulación de la filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales constituye un factor que incide significativamente en la vulneración de los derechos fundamentales del niño y del principio de igualdad, al impedir el reconocimiento jurídico de vínculos familiares construidos sobre la voluntad afectiva y el ejercicio efectivo de la responsabilidad parental.

5.2.2. Contraste de la hipótesis específica 1

La primera hipótesis específica sostuvo que los fundamentos constitucionales e internacionales sobre el derecho a la igualdad y la protección integral del niño respaldan el reconocimiento de la filiación socioafectiva, al derivarse de principios como el interés superior del menor, la dignidad humana y la no discriminación.

La contrastación se efectuó utilizando un nivel de confianza del 95 %, un nivel de significancia de $\alpha = 0,05$ y la prueba de Chi-cuadrado de Pearson.

Los resultados arrojaron un valor de Chi-cuadrado (χ^2) de 28,857, con un nivel de significancia $p < 0,05$, lo que evidencia una relación estadísticamente significativa. En consecuencia, se rechazó la hipótesis nula y se aceptó la hipótesis alternativa.

Por tanto, se concluye que los principios constitucionales e internacionales relacionados con la igualdad, la dignidad humana, el interés superior del niño y la no discriminación constituyen fundamentos jurídicos suficientes para respaldar el reconocimiento de la filiación socioafectiva en el ordenamiento jurídico peruano.

5.2.3. Contraste de la hipótesis específica 2

La segunda hipótesis específica estableció que la falta de reconocimiento jurídico de la filiación por voluntad afectiva en familias homoparentales genera consecuencias legales negativas, tales como la privación de derechos sucesorios, patrimoniales y de identidad para los niños criados bajo vínculos afectivos, afectando su estabilidad y desarrollo integral.

El análisis estadístico se realizó con un nivel de confianza del 95 %, un nivel de significancia de $\alpha = 0,05$ y mediante la aplicación de la prueba de Chi-cuadrado de Pearson.

Los resultados evidenciaron un valor de Chi-cuadrado (χ^2) de 30,101, con un nivel de significancia $p < 0,05$, demostrando la existencia de una relación estadísticamente significativa entre las variables analizadas. En consecuencia, se rechazó la hipótesis nula y se aceptó la hipótesis alternativa.

En consecuencia, se concluye que la ausencia de reconocimiento jurídico de la filiación socioafectiva genera efectos desfavorables para los niños, especialmente en el ejercicio de derechos vinculados con la identidad, la sucesión, los alimentos y demás consecuencias derivadas del vínculo filial, comprometiendo su protección integral.

5.2.4. Contraste de la hipótesis específica 3

La tercera hipótesis específica planteó que las experiencias legislativas y jurisprudenciales de países como Argentina, Brasil y Colombia demuestran que la incorporación de la filiación socioafectiva en sus sistemas jurídicos garantiza mayor protección a los niños y promueve la igualdad familiar, constituyéndose en modelos viables para una futura reforma del Código Civil peruano.

La contrastación se efectuó utilizando un nivel de confianza del 95 %, un nivel de significancia de $\alpha = 0,05$ y la prueba de Chi-cuadrado de Pearson.

Los resultados obtenidos reportaron un valor de Chi-cuadrado (χ^2) de 26,849, con un nivel de significancia $p < 0,05$, evidenciando una relación estadísticamente significativa. En consecuencia, se rechazó la hipótesis nula y se aceptó la hipótesis alternativa.

Se concluye que la experiencia comparada demuestra la viabilidad jurídica del reconocimiento de la filiación socioafectiva y constituye un referente importante para la implementación de una futura reforma del Código Civil peruano, orientada a fortalecer la protección de los derechos fundamentales del niño y garantizar el principio de igualdad.

5.3. Discusión de resultados

Los resultados obtenidos en la presente investigación evidencian una tendencia mayoritariamente favorable hacia el reconocimiento jurídico de la filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales dentro del ordenamiento jurídico peruano. La información recopilada mediante la encuesta demuestra que la mayoría de los participantes considera necesaria la incorporación de esta institución jurídica en el Código Civil peruano, al estimar que la ausencia de regulación genera consecuencias negativas para la protección de los derechos fundamentales del niño y para la efectividad del principio constitucional de igualdad.

Estos resultados guardan coherencia con la hipótesis general planteada, la cual sostuvo que la falta de regulación sobre la filiación por voluntad afectiva vulnera los derechos fundamentales del niño al impedir el reconocimiento jurídico de vínculos familiares sustentados en el afecto, la convivencia y el ejercicio responsable de la función parental. En ese sentido, la aceptación de la hipótesis general mediante la prueba de Chi-cuadrado confirma que existe una relación

estadísticamente significativa entre la ausencia de regulación jurídica y la vulneración de los derechos analizados.

En relación con la primera hipótesis específica, los resultados evidenciaron que los encuestados reconocen la importancia de los principios constitucionales e internacionales como fundamento para el reconocimiento de la filiación socioafectiva. La mayoría consideró que el interés superior del niño debe prevalecer sobre la inexistencia de un vínculo biológico y que el vínculo afectivo puede constituir una fuente legítima para el establecimiento de la filiación. Este resultado resulta consistente con el contenido de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos que reconocen la obligación del Estado de garantizar el desarrollo integral del niño mediante la protección efectiva de sus derechos fundamentales, sin admitir formas de discriminación basadas en la estructura familiar.

Asimismo, los hallazgos relacionados con la segunda hipótesis específica permiten advertir que la falta de reconocimiento jurídico de la filiación socioafectiva produce consecuencias que trascienden el ámbito estrictamente familiar, afectando derechos de naturaleza personal y patrimonial. La mayoría de los participantes manifestó que la ausencia de regulación puede generar limitaciones en el ejercicio del derecho a la identidad, así como en el acceso a derechos sucesorios, alimentarios y patrimoniales. Desde una perspectiva jurídica, ello demuestra que la inexistencia de un vínculo filial legalmente reconocido no solo repercute en la situación de los padres, sino principalmente en la protección integral del niño, quien constituye el sujeto de especial tutela por parte del Estado.

Respecto de la tercera hipótesis específica, los resultados obtenidos permiten sostener que las experiencias comparadas constituyen referentes importantes para el desarrollo de una futura regulación en el Perú. Aunque el ordenamiento jurídico peruano aún no reconoce expresamente la filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales, diversos países latinoamericanos han incorporado progresivamente criterios de reconocimiento de la filiación socioafectiva mediante reformas legislativas y decisiones jurisprudenciales, priorizando el interés superior del niño y la protección efectiva de las diversas formas de organización familiar. En consecuencia, el derecho comparado demuestra que es posible armonizar los principios constitucionales con las nuevas realidades sociales sin afectar la seguridad jurídica.

Los resultados obtenidos también presentan coincidencias con los antecedentes desarrollados en la investigación. Diversos estudios nacionales han señalado que la regulación actual resulta insuficiente para responder a los conflictos derivados de las nuevas estructuras familiares, situación que genera incertidumbre respecto del reconocimiento de derechos fundamentales de los niños criados en familias homoparentales. Del mismo modo, las investigaciones internacionales coinciden en que la filiación socioafectiva constituye una institución jurídica destinada a proteger la realidad familiar existente, priorizando la función parental efectiva sobre criterios exclusivamente biológicos.

Desde el punto de vista doctrinario, los resultados respaldan las teorías desarrolladas en el marco teórico de la investigación. La teoría de la socioafectividad sostiene que la filiación debe construirse a partir de la realidad familiar y de los vínculos afectivos consolidados entre quienes ejercen funciones parentales y los niños. En ese sentido, la evidencia obtenida demuestra que la

mayoría de los participantes reconoce que la voluntad afectiva, la convivencia y el ejercicio permanente de la crianza constituyen elementos jurídicamente relevantes para el establecimiento de la filiación. Asimismo, la teoría de la protección integral del niño encuentra respaldo en los resultados, puesto que los encuestados consideran que el interés superior del niño debe prevalecer como criterio rector en toda decisión relacionada con la determinación de la filiación.

Desde una perspectiva constitucional, los hallazgos también reafirman la importancia del principio de igualdad y no discriminación como límites a cualquier tratamiento diferenciado que carezca de justificación objetiva y razonable. La ausencia de reconocimiento jurídico de la filiación por voluntad afectiva genera diferencias de protección entre niños que se encuentran en situaciones equivalentes, dependiendo únicamente del modelo familiar al que pertenecen. Tal circunstancia resulta incompatible con los estándares constitucionales e internacionales que exigen al Estado garantizar iguales condiciones de protección para todos los niños, sin distinción por la orientación sexual de quienes ejercen la función parental.

En ese contexto, los resultados obtenidos permiten sostener que la regulación de la filiación por voluntad afectiva no constituye únicamente una respuesta a las transformaciones sociales contemporáneas, sino una exigencia derivada de los principios constitucionales que orientan la protección de la persona y de la familia. La incorporación de esta institución jurídica dentro del Código Civil contribuiría a fortalecer la seguridad jurídica, prevenir situaciones de discriminación y garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los niños criados en familias homoparentales.

En ese sentido, los hallazgos de la presente investigación permiten concluir que la filiación por voluntad afectiva representa una institución jurídica compatible con los principios de dignidad humana, igualdad, interés superior del niño y protección integral de la familia. En consecuencia, resulta jurídicamente viable promover una reforma del Código Civil peruano que incorpore expresamente esta modalidad de filiación, reconociendo la realidad de las relaciones familiares construidas sobre vínculos afectivos estables y permanentes. De este modo, se fortalecería la tutela efectiva de los derechos fundamentales del niño y se garantizaría una respuesta normativa acorde con las exigencias del Estado constitucional de derecho y con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES PARCIALES

1. Se concluyó que la ausencia de regulación de la filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales vulnera los derechos fundamentales del niño y el principio de igualdad, al impedir el reconocimiento jurídico de vínculos familiares construidos sobre el afecto, la convivencia y el ejercicio responsable de la parentalidad, considerándose necesaria su incorporación expresa en el Código Civil.
2. Concluimos que los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos constituyen un sólido fundamento jurídico para el reconocimiento de la filiación socioafectiva en el ordenamiento peruano. La investigación permitió determinar que principios como la dignidad humana, la igualdad ante la ley, el interés superior del niño y la prohibición de toda forma de discriminación obligan al Estado a garantizar la protección integral de todos los niños, independientemente de la composición de la familia en la que se desarrollen.
3. Se concluyó que la falta de reconocimiento jurídico de la filiación por voluntad afectiva genera consecuencias negativas sobre el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de los niños que integran familias homoparentales. La investigación permitió establecer que el vacío normativo existente no solo impide el reconocimiento legal del vínculo filial, sino que también limita el acceso a derechos relacionados con la identidad, los alimentos, la sucesión, la protección patrimonial y la

seguridad jurídica, colocando a estos menores en una situación de especial vulnerabilidad. En ese sentido, quedó demostrado que la ausencia de regulación constituye una forma de desprotección jurídica incompatible con los principios que orientan un Estado Constitucional de Derecho.

4. Se concluyó que las experiencias legislativas y jurisprudenciales desarrolladas en Argentina, Brasil y Colombia demuestran la viabilidad jurídica de reconocer la filiación socioafectiva como una institución autónoma dentro del Derecho de Familia. El análisis comparado evidenció que dichos ordenamientos han priorizado el interés superior del niño y la realidad afectiva sobre criterios exclusivamente biológicos, fortaleciendo la protección integral de la niñez y el principio de igualdad. Por ello, se determina que el ordenamiento jurídico peruano cuenta con suficientes fundamentos constitucionales, convencionales, doctrinarios y comparados para incorporar expresamente la filiación por voluntad afectiva mediante una reforma del Código Civil.
5. Se concluye que resulta jurídica, constitucional y socialmente necesaria la incorporación de la filiación por voluntad afectiva en el Código Civil peruano mediante una reforma legislativa específica, debido a que el ordenamiento jurídico vigente presenta un vacío normativo que impide otorgar una protección integral a niñas, niños y adolescentes que forman parte de familias homoparentales, vulnerando derechos fundamentales como la identidad, la igualdad, la protección familiar y el interés superior del niño. En ese contexto, el Proyecto de Ley propuesto en la presente

investigación constituye una alternativa legislativa viable y técnicamente adecuada, al incorporar el principio de la realidad socioafectiva y regular la filiación por voluntad afectiva como una institución jurídica autónoma, armonizando el Derecho de Familia con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales sobre derechos humanos y la evolución de las relaciones familiares, sin alterar la estructura ni la sistemática vigente del Código Civil.

CONCLUSIONES GENERALES

1. Se concluye que el Derecho de Familia requiere una valoración y reinterpretación que vaya de la mano con las distintas formas de familia moderna que existen hoy en día.
2. Se debe recordar que el derecho debe responder a la realidad social bajo los principios de dignidad humana, solidaridad familiar y protección integral de la persona, por lo que la voluntad afectiva constituye un elemento jurídicamente relevante para el establecimiento de relaciones de filiación cuando exista un ejercicio permanente, voluntario y responsable de la función parental.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

1. Se recomienda al Congreso de la República aprobar el proyecto de ley previa evaluación a fin de una reforma al Código Civil para incorporar el principio de la realidad socioafectiva dentro de las disposiciones generales del Derecho de Familia y regule la filiación por voluntad afectiva mediante un capítulo específico en la Sección Tercera "Sociedad Paterno-Filial".
2. Se recomienda al Poder Judicial promover mediante capacitaciones y seminarios criterios jurisprudenciales uniformes que permitan reconocer los vínculos socioafectivos mediante interpretación constitucional y control de convencionalidad.
3. Sugerimos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se elaboren propuestas técnicas y políticas públicas destinadas al reconocimiento progresivo de la filiación socioafectiva, promoviendo la adecuación del ordenamiento jurídico peruano a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.
4. Se recomienda a las Facultades de Derecho y a las Escuelas de Posgrado incorporar dentro de sus programas académicos el estudio de la filiación socioafectiva, diversidad familiar, derecho antidiscriminatorio y jurisprudencia interamericana, fortaleciendo la formación de futuros operadores jurídicos desde un enfoque constitucional y de derechos humanos.
5. Se recomienda al Colegio de Abogados de Loreto y a los demás colegios profesionales del país promover programas permanentes de capacitación

dirigidos a magistrados, fiscales, abogados y conciliadores sobre los alcances jurídicos de la filiación socioafectiva, el interés superior del niño y la aplicación del control de convencionalidad en materia de Derecho de Familia.

BIBLIOGRAFÍA

Aguirre Mesa, V. (2023). La socioafectividad como principio rupturista del paradigma biológico-binario de la filiación natural. Pluriverso. Universidad Autónoma Latinoamericana. Recuperado de https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/Pluriverso/article/view/1306

Alberdi Soto, I., & Mardones Kršulović, J. (2016). Filiación homoparental : necesidad de su reconocimiento en el ordenamiento jurídico chileno a la luz de los derechos humanos [Tesis de licenciatura]. Universidad de Chile. https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/143527

Alday-Mondaca, C., Castañeda-Rentería, L., & Lay-Lisboa, S. (2023). Feeling good mother/father and other regimes: LGBT people's emotions and parenthoods. Anales de Psicología, 39(1), 19–30. https://revistas.um.es/analesps/article/view/498261

Arias Riquelme, J., Barrios Fuentes, B., Hernández Gavilán, A., Queupuan Donoso, R., & Lagos-Cerón, D. (2024). We realized that institutions are not prepared: Strategies and challenges in the filiation processes of lesbian-parent families in Chile. Social Sciences, 13(10), 534. https://doi.org/10.3390/socsci13100534

Barber Cárcamo, R. (2023). La situación actual del derecho de filiación en España. Anuario de Derecho Civil, 76(4), 1375-1420. https://doi.org/10.53054/adc.v76i4.10304

Barg, L. (2023). La función socioafectiva en los vínculos familiares. ConCienciaSocial. Universidad Nacional de Cuyo. https://revistas.unc.edu.ar/index.php/ConCienciaSocial/article/view/44887

Cámara Villar, G. (2020). Derecho al matrimonio y matrimonio entre personas del mismo sexo. Revista Brasileira de Direitos Fundamentais & Justiça, 5(17). https://doi.org/10.30899/dfj.v5i17.355

Código Civil, Decreto Legislativo 1626 (El Peruano).

Congreso de la República del Perú. (1993). Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Decreto Legislativo N.° 768. Jurista Editores.

Congreso de la República del Perú. (2016). Ley N.° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1384171-1

Constitución Política del Perú [Const]. (1993).

Diccionario Jurídico. (s. f.). Filiación. https://diccionariojuridico.org/definicion/filiacion/

Fernández Sessarego, C. (2019). Teoría general del derecho civil peruano. Lima, Perú: Palestra Editores.

Frías-Navarro, M. D. (2006). Diversidad de modelos familiares. Universidad de Valencia. https://www.uv.es/friasnav/homosexualidadweb.html

Inga Aguilar, R. (2021). La filiación socioafectiva del progenitor e hijos afines y sus efectos jurídicos en la familia ensamblada en el Perú, 2004–2019 [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Trujillo]. https://hdl.handle.net/20.500.14077/2396

Jiménez Requena, G. (2019). Inserción de la socioafectividad como relación paterno-filial en el derecho de familia: una propuesta legislativa [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Alicia. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_e07e69317ea4ed56fdb8af7968b3ac7d

López Vargas, L. S. (2021). La institución jurídica de filiación del hijo y determinación de la patria potestad en el Centro Poblado de Columna Pasco [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión]. http://repositorio.undac.edu.pe/handle/undac/2400

Montagna, P. (2018). La parentalidad socioafectiva y la multiparentalidad: Ruptura con la concepción tradicional del parentesco. Derecho PUCP, (80), 123–140. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp

Aguirre Mesa, V. (2023). La socioafectividad como principio rupturista del paradigma biológico-binario de la filiación natural. Pluriverso. Universidad Autónoma Latinoamericana. Recuperado de https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/Pluriverso/article/view/1306

Alberdi Soto, I., & Mardones Kršulović, J. (2016). Filiación homoparental : necesidad de su reconocimiento en el ordenamiento jurídico chileno a la luz de los derechos humanos [Tesis de licenciatura]. Universidad de Chile. https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/143527

Alday-Mondaca, C., Castañeda-Rentería, L., & Lay-Lisboa, S. (2023). Feeling good mother/father and other regimes: LGBT people's emotions and parenthoods. Anales de Psicología, 39(1), 19–30. https://revistas.um.es/analesps/article/view/498261

Arias Riquelme, J., Barrios Fuentes, B., Hernández Gavilán, A., Queupuan Donoso, R., & Lagos-Cerón, D. (2024). We realized that institutions are not prepared: Strategies and challenges in the filiation processes of lesbian-parent families in Chile. Social Sciences, 13(10), 534. https://doi.org/10.3390/socsci13100534

Barber Cárcamo, R. (2023). La situación actual del derecho de filiación en España. Anuario de Derecho Civil, 76(4), 1375-1420. https://doi.org/10.53054/adc.v76i4.10304

Barg, L. (2023). La función socioafectiva en los vínculos familiares. ConCienciaSocial. Universidad Nacional de Cuyo. https://revistas.unc.edu.ar/index.php/ConCienciaSocial/article/view/44887

Cámara Villar, G. (2020). Derecho al matrimonio y matrimonio entre personas del mismo sexo. Revista Brasileira de Direitos Fundamentais & Justiça, 5(17). https://doi.org/10.30899/dfj.v5i17.355

Cillero Bruñol, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En Derechos de la niñez y adolescencia: Antología básica. UNICEF.

Código Civil, Decreto Legislativo 1626 (El Peruano).

Congreso de la República del Perú. (1993). Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Decreto Legislativo N.° 768. Jurista Editores.

Congreso de la República del Perú. (2016). Ley N.° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1384171-1

Constitución Política del Perú [Const]. (1993).

Diccionario Jurídico. (s. f.). Filiación. https://diccionariojuridico.org/definicion/filiacion/

Fernández Sessarego, C. (2019). Teoría general del derecho civil peruano. Lima, Perú: Palestra Editores.

Frías-Navarro, M. D. (2006). Diversidad de modelos familiares. Universidad de Valencia. https://www.uv.es/friasnav/homosexualidadweb.html

Herrera, M. (2015). Manual de derecho de las familias. Abeledo Perrot.

Inga Aguilar, R. (2021). La filiación socioafectiva del progenitor e hijos afines y sus efectos jurídicos en la familia ensamblada en el Perú, 2004–2019 [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Trujillo]. https://hdl.handle.net/20.500.14077/2396

Jiménez Requena, G. (2019). Inserción de la socioafectividad como relación paterno-filial en el derecho de familia: una propuesta legislativa [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Alicia. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_e07e69317ea4ed56fdb8af7968b3ac7d

López Vargas, L. S. (2021). La institución jurídica de filiación del hijo y determinación de la patria potestad en el Centro Poblado de Columna Pasco [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión]. http://repositorio.undac.edu.pe/handle/undac/2400

Lorenzetti, R. L. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Rubinzal-Culzoni.

Montagna, P. (2018). La parentalidad socioafectiva y la multiparentalidad: Ruptura con la concepción tradicional del parentesco. Derecho PUCP, (80), 123–140. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/15636

Morrison, R., Alvarez Navarro, M., Arias Riquelme, J., Barrios Fuentes, B., Hernández Gavilan, A., Queupuan Donoso, R., Lagos-Cerón, D., & Cirineu, C. T. (2024). “We Realized That Institutions Are Not Prepared”: Strategies and Challenges in the Filiation Processes of Lesbian-Parent Families in Chile. Social Sciences, 13(10), 534. https://doi.org/10.3390/socsci13100534

Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf

Requejo Montenegro, Z. (2022). Análisis de la necesidad de regulación normativa de los hijos afines dentro de una familia ensamblada en Tarapoto, 2022 [Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio de la Universidad Autónoma del Perú. https://hdl.handle.net/20.500.13067/2757

Reyes Ríos, N. (2013). La filiación materna en el Perú. Revista de Derecho, 70(2). Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

https://revistafdcp.unmsm.edu.pe/index.php/revderunmsm/article/view/415

Rodríguez Iturri, R. (2018). Instituciones del derecho familiar no patrimonial peruano. Fondo Editorial PUCP. (Citado en LP Derecho). https://lpderecho.pe/tipos-parentesco-consanguinidad-filiacion-adopcion/

Silva Zelada, E. E. (2024). Razones jurídicas para la regulación de la filiación socioafectiva en el derecho de familia peruano [Tesis de licenciatura]. Universidad Nacional del Centro/Repositorio.

Soulignac, J. I. (2023). El deseo de hijo en parejas homoparentales: De la heteronormatividad a las perspectivas de la diversidad sexual. Psicoanálisis. Lo Paterno, 45(2), 55–70. https://www.psicoanalisisapdeba.org/secciones/texturas-compartidas/el-deseo-de-hijo-en-parejas-homo-parentales-de-la-hetero-normatividad-a-las-perspectivas-de-la-diversidad-sexual

Varsi Rospigliosi, E. (2004). La filiación. Pontificia Universidad Católica del Perú. http://hdl.handle.net/20.500.14657/204772

ANEXOS

ANEXO 01. INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO

1. Datos generales.

1.1. Apellidos y nombres del investigador

1.2. Título de la investigación.

"FILIACIÓN POR VOLUNTAD AFECTIVA EN PAREJAS NO HETEROSEXUALES Y VACÍO LEGAL EN CÓDIGO CIVIL: ANÁLISIS CRÍTICO Y PROPUESTA, IQUITOS, 2024".

2. Aspectos de la investigación.

Tabla 33. Informe de opinión de experto

Indicador	**Criterio**	**Calificación**			
		Deficiente	**Regular**	**Buena**	**Excelente**
Lenguaje	Entendible				
Objetividad	Mide opinión sin restricciones				
Construcción	Secuencia lógica				
Respuestas	Va del peor escenario al mejor escenario				

Consistencia	Se sustenta teorías				
Tiempo	Agota				

Calificación promedio: _____

(Deficiente, regular, buena, excelente)

Comentarios:

Lugar y fecha:

Nombre y apellidos del experto: _____

ANEXO 02: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “FILIACIÓN POR VOLUNTAD AFECTIVA EN PAREJAS NO HETEROSEXUALES Y VACÍO LEGAL EN CÓDIGO CIVIL: ANÁLISIS CRÍTICO Y PROPUESTA, IQUITOS, 2024”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	METODOLOGIA
Problema general ¿De qué manera la ausencia de regulación sobre la filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales en el Código Civil peruano vulnera los derechos fundamentales del niño y el principio de igualdad? **Problemas específicos** 1. ¿Qué fundamentos constitucionales e internacionales respaldan el reconocimiento de la filiación socioafectiva? 2. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de no reconocer la filiación por voluntad afectiva en familias homoparentales?	**Objetivo general** Determinar de qué manera la ausencia de regulación sobre la filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales en el Código Civil peruano vulnera los derechos fundamentales del niño y el principio de igualdad. **Objetivos específicos** 1. Identificar qué fundamentos constitucionales e internacionales respaldan el reconocimiento de la filiación socioafectiva. 2. Examinar cuáles son las consecuencias jurídicas de no reconocer la filiación por voluntad afectiva en familias homoparentales.	**Hipótesis general** La ausencia de regulación sobre la filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales dentro del Código Civil peruano vulnera los derechos fundamentales del niño y el principio de igualdad, al impedir el reconocimiento legal de vínculos familiares sustentados en el afecto y la responsabilidad, generando discriminación y desprotección jurídica frente a otros modelos familiares reconocidos por el ordenamiento jurídico. **Hipótesis especificas** 1. Los fundamentos constitucionales e internacionales sobre el	**Tipo de investigación**: Cuantitativa. **Nivel de investigación:** Descriptiva. **Diseño de investigación:** No experimental, transeccional o transversal. **Población**: Colegio de Abogados de Loreto **Muestra:** 70 abogados del Colegio de Abogados de Loreto **Técnica:**

3. ¿Qué propuestas legislativas o jurisprudenciales comparadas podrían servir como modelo para el Perú?	3. Determinar qué propuestas legislativas o jurisprudenciales comparadas podrían servir como modelo para el Perú.	derecho a la igualdad y la protección integral del niño respaldan el reconocimiento de la filiación socioafectiva, al derivarse de principios como el interés superior del menor, la dignidad humana y la no discriminación. 2. La falta de reconocimiento jurídico de la filiación por voluntad afectiva en familias homoparentales genera consecuencias legales negativas, tales como la privación de derechos sucesorios, patrimoniales y de identidad para los niños criados bajo vínculos afectivos, afectando su estabilidad y desarrollo integral. 3. Las experiencias legislativas y jurisprudenciales de países como Argentina, Brasil y Colombia demuestran que la incorporación de la filiación socioafectiva en sus sistemas jurídicos garantiza mayor protección a los niños y promueve la igualdad familiar, constituyéndose en modelos	Encuesta. **Instrumento:** Cuestionario.

		viables para una futura reforma del Código Civil peruano.	

ANEXO 03. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Tabla 34. Instrumento de recojo de información

N°	VARIABLES Y PREGUNTAS	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
Variable Independiente (VI) **Filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales**						
1	¿Considera que el Código Civil peruano debería reconocer la filiación por voluntad afectiva?					
2	¿Cree que la voluntad afectiva debería tener el mismo valor jurídico que el vínculo biológico?					
3	¿Considera que los jueces deberían					

	tener competencia para reconocer vínculos de filiación por afecto?					
4	¿Considera que la legislación peruana debería regular expresamente la filiación socioafectiva en parejas no heterosexuales?					
5	¿Considera que el vínculo afectivo y el ejercicio de la crianza son suficientes para justificar el reconocimiento de la filiación?					
6	¿Está de acuerdo en que el interés					

	superior del niño debe prevalecer sobre la ausencia de vínculo biológico al decidir la filiación?					
7	¿Considera que la falta de regulación sobre la filiación por voluntad afectiva genera inseguridad jurídica para las familias homoparentales?					
Variable Dependiente (VD) Vulneración de los derechos fundamentales del niño y del principio de igualdad						
8	¿Considera que los niños de familias homoparentales ven vulnerado su derecho a la identidad?					

9	¿Cree que la legislación peruana discrimina a las familias no heterosexuales en materia de filiación?					
10	¿Piensa que la ausencia de regulación expone a los niños a una situación de desprotección legal?					
11	¿Considera que el reconocimiento de la filiación socioafectiva garantiza mejor el derecho a la identidad del niño?					
12	¿Cree que todos los niños deberían					

	recibir la misma protección legal, independientemente de la orientación sexual de sus padres?					
13	¿Considera que la falta de reconocimiento de la filiación socioafectiva puede afectar los derechos sucesorios y alimentarios del niño?					
14	¿Está de acuerdo en que el Estado debe garantizar la protección jurídica de los niños criados en familias homoparentales?					

VI. OBSERVACIONES:

VII. AGRADECIMIENTO: Gracias por su participación.

ANEXO 04. CONSENTIMIENTO INFORMADO

TÍTULO DE LA TESIS:

“FILIACIÓN POR VOLUNTAD AFECTIVA EN PAREJAS NO HETEROSEXUALES Y VACÍO LEGAL EN CÓDIGO CIVIL: ANÁLISIS CRÍTICO Y PROPUESTA, IQUITOS, 2024”.

OBJETIVO GENERAL:

Determinar de qué manera la ausencia de regulación sobre la filiación por voluntad afectiva en parejas no heterosexuales en el Código Civil peruano vulnera los derechos fundamentales del niño y el principio de igualdad.

RIESGOS Y BENEFICIOS:

Con respecto a los riesgos y beneficios, el estudio no conlleva ningún tipo de riesgo y los participantes contarán con toda la información obtenida del estudio.

CONFIDENCIALIDAD:

El procedimiento de recolección de la información será confidencial y anónimo porque el nombre del participante no será utilizado para otros fines que no sean para la investigación.

TIEMPO REQUERIDO:

El tiempo requerido para la constatación de la aplicación de los cuestionarios serán de 15 minutos aproximadamente por persona.

DERECHO DE RETIRARSE DEL ESTUDIO:

En colaborar, se tiene el derecho de poder retirarse de la investigación en cualquier etapa, pues no habrá ningún tipo de sanción ni represalias por su retiro.

PARTICIPACIÓN VOLUNTARIA:

La participación es estrictamente de manera voluntaria y libre para el estudio.

DECLARACION DE CONSENTIMIENTO

Declaro que he leído y comprendido la información, así como he resuelto mis dudas acerca de las actividades de la investigación, se me ha explicado y me siento satisfecha/o con la información recibida, finalmente doy mi consentimiento de participar en el estudio.

Del participante:

Doy mi consentimiento mediante la firma de este documento: Sí (__) No (__)

Nombre: _____

Firma: _____

Del investigador (a):

Nombre: _____

Firma: _____

Lugar: _____

Hora: _____

Fecha: _____

ANEXO 05. APORTE CIENTIFICO

PROYECTO DE LEY N.° 0001/2026-CR

LEY QUE INCORPORA EL PRINCIPIO DE LA REALIDAD SOCIOAFECTIVA Y REGULA LA FILIACIÓN POR VOLUNTAD AFECTIVA EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia constituye una de las instituciones fundamentales sobre las cuales se organiza la sociedad y, por ello, el Estado tiene el deber de garantizar su protección jurídica conforme a los principios constitucionales y a los estándares internacionales de derechos humanos. En el ordenamiento jurídico peruano, el artículo 1 de la Constitución Política establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, el artículo 2, inciso 2, reconoce el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y prohíbe cualquier forma de discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. De igual manera, el artículo 4 dispone que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente y a la familia, mientras que el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución establecen que los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú forman parte del derecho nacional y constituyen criterios obligatorios para la interpretación de los derechos fundamentales.

En ese contexto, el Código Civil peruano regula actualmente la filiación desde una perspectiva tradicional, sustentada principalmente en el vínculo biológico

y la adopción, sin contemplar aquellas relaciones paterno-filiales que surgen del ejercicio permanente, público, voluntario y responsable de la función parental. Esta omisión normativa ha generado un vacío legal frente a nuevas realidades familiares, particularmente en aquellos casos en los que niñas, niños y adolescentes han consolidado vínculos de crianza y pertenencia familiar con personas que, aun sin compartir un vínculo biológico o adoptivo, desempeñan de manera efectiva las funciones propias de madre o padre. Como consecuencia de ello, estos menores pueden ver comprometidos derechos fundamentales como la identidad, la protección familiar, los alimentos, la sucesión, la seguridad jurídica y el libre desarrollo de su personalidad.

La necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico peruano encuentra respaldo en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3, 7 y 8, establece que en todas las medidas concernientes a los niños debe prevalecer el interés superior del niño, garantizando además su derecho a la identidad, a preservar sus relaciones familiares y a recibir protección integral por parte del Estado. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 17, 18 y 24, reconoce la protección de la familia, el derecho al nombre y el principio de igualdad ante la ley, prohibiendo toda forma de discriminación en el acceso y ejercicio de los derechos familiares.

Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva OC-24/17, precisó que los Estados deben garantizar el acceso igualitario a todas las instituciones jurídicas relacionadas con la protección familiar, sin establecer diferencias basadas en la orientación sexual

o identidad de género, enfatizando que el concepto de familia no puede restringirse a un único modelo tradicional, sino que comprende las diversas formas de organización familiar existentes en la sociedad.

En concordancia con dichos estándares, el Tribunal Constitucional peruano ha sostenido de manera reiterada que la protección constitucional de la familia no depende de un modelo único o predeterminado, sino de la existencia de relaciones humanas basadas en la solidaridad, el afecto, la convivencia y la protección recíproca, las cuales merecen tutela por parte del Estado conforme a los principios de dignidad humana e igualdad.

Desde la perspectiva doctrinaria, (Fernández Sessarego, 2019) sostiene que el Derecho debe evolucionar paralelamente a la realidad social, adecuando sus instituciones a las nuevas formas de convivencia humana y garantizando siempre la protección integral de la persona como eje central del ordenamiento jurídico. En esa misma línea, Cecilia Grosman, Marisa Herrera y Ricardo Lorenzetti desarrollan la teoría de la socioafectividad como fundamento contemporáneo de la filiación, sosteniendo que la verdadera relación paterno-filial no se agota en la existencia de un vínculo biológico, sino que también puede construirse a partir del ejercicio constante de funciones parentales, el afecto, la convivencia y la responsabilidad asumida frente al niño.

El análisis del derecho comparado demuestra igualmente la viabilidad jurídica de esta institución. Países como Argentina, Brasil y Colombia han incorporado el reconocimiento de la filiación socioafectiva mediante reformas legislativas y criterios jurisprudenciales, priorizando el interés superior del niño y la realidad

socioafectiva sobre criterios exclusivamente biológicos. Estas experiencias evidencian que el reconocimiento jurídico de nuevas formas de filiación no debilita la institución familiar, sino que fortalece la protección integral de la niñez y garantiza el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.

Se corrobora la necesidad de una reforma legislativa en el ordenamiento jurídico peruano, al evidenciar que la mayoría de los profesionales del Derecho considera indispensable incorporar expresamente la filiación por voluntad afectiva en el Código Civil, por cuanto la ausencia de regulación genera inseguridad jurídica, limita el reconocimiento de vínculos familiares consolidados y vulnera derechos fundamentales como la identidad, la igualdad y la protección familiar.

Por estas razones, la presente iniciativa legislativa propone incorporar el principio de la realidad socioafectiva dentro de las disposiciones generales del Derecho de Familia e introducir un Capítulo denominado "De la Filiación por Voluntad Afectiva" en la Sección Tercera "Sociedad Paterno-Filial" del Código Civil. La ubicación normativa propuesta responde exclusivamente a criterios de técnica legislativa y sistematicidad del Código Civil, sin alterar su estructura ni la numeración de las disposiciones vigentes, reconociendo a la filiación por voluntad afectiva como una institución jurídica autónoma sustentada en el interés superior del niño, la dignidad humana, la igualdad y la protección integral de la familia.

En consecuencia, la aprobación de la presente ley permitirá adecuar el Derecho de Familia peruano a la evolución de la realidad social y a los estándares constitucionales e internacionales de protección de los derechos

humanos, otorgando seguridad jurídica a las relaciones socioafectivas consolidadas y garantizando una tutela efectiva de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, sin distinción alguna por la forma de organización familiar en la que se desarrollan.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 233-B

La incorporación del artículo 233-B responde a la necesidad de dotar al Derecho de Familia peruano de un principio interpretativo que permita a los jueces privilegiar la realidad socioafectiva cuando ello resulte indispensable para garantizar el interés superior del niño y la protección efectiva de sus derechos fundamentales. Este principio no crea una nueva forma de filiación, sino que constituye un criterio hermenéutico orientado a adecuar la interpretación de las normas familiares a la realidad social contemporánea y a los estándares constitucionales y convencionales de protección de la niñez.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA UBICACIÓN DEL NUEVO CAPÍTULO

La incorporación del Capítulo "De la Filiación por Voluntad Afectiva" al final del Título II "Filiación Extramatrimonial" responde exclusivamente a criterios de técnica legislativa y sistematicidad del Código Civil. Dicha ubicación permite integrar la nueva institución dentro de la Sección Tercera "Sociedad Paterno-Filial" sin alterar la estructura ni la numeración vigente del Código Civil. En consecuencia, esta incorporación no implica que la filiación por voluntad afectiva constituya una modalidad de filiación extramatrimonial, sino una institución jurídica autónoma cuyo fundamento radica en la consolidación del vínculo socioafectivo, el interés superior del niño y la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

4. ANALISIS COSTO -BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no demandará recursos adicionales al Tesoro Público, puesto que su implementación será asumida por las instituciones competentes dentro de sus funciones ordinarias. Por el contrario, generará beneficios jurídicos y sociales significativos al fortalecer la protección de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, reducir la litigiosidad ocasionada por el vacío normativo existente y brindar mayor seguridad jurídica a las familias mediante el reconocimiento de vínculos socioafectivos consolidados.

5. IMPACTO EN LA LEGISLACION NACIONAL

La propuesta es compatible con la Constitución Política del Perú, el Código de los Niños y Adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, armoniza el Código Civil con los principios de dignidad humana, igualdad, interés superior del niño y protección integral de la familia, incorporando una regulación específica para la filiación por voluntad afectiva sin modificar las instituciones ya existentes de filiación matrimonial, filiación extramatrimonial y adopción, fortaleciendo así la coherencia y evolución del Derecho de Familia.

6. PROPUESTA NORMATIVA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE INCORPORA EL PRINCIPIO DE LA REALIDAD SOCIOAFECTIVA Y REGULA LA FILIACIÓN POR VOLUNTAD AFECTIVA EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto incorporar el principio de la realidad socioafectiva como criterio de interpretación en materia de Derecho de Familia y regular la filiación por voluntad afectiva en el Código Civil, garantizando la protección del interés superior del niño, el derecho a la identidad, la igualdad y la no discriminación, conforme a la Constitución Política del Perú y a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano.

Artículo 2.- Incorporación del artículo 233-B al Código Civil

Incorpórase el artículo 233-B a la Sección Primera "Disposiciones Generales" del Libro III "Derecho de Familia", con el siguiente texto:

> **Artículo 233-B.- Principio de la realidad socioafectiva**
>
> En toda decisión relacionada con las relaciones familiares y paterno-filiales, el juez deberá privilegiar la realidad socioafectiva cuando esta represente la forma más adecuada de garantizar el interés superior del niño, la dignidad humana, el derecho a la identidad y la igualdad ante la ley, de conformidad con la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano.

Artículo 3.- Incorporación delCapítulo IV al Título II "Filiación Extramatrimonial"

Incorpórase un Capítulo IV al Título II "Filiación Extramatrimonial" de la Sección Tercera "Sociedad Paterno-Filial" del Libro III "Derecho de Familia" del Código Civil, denominado:

CAPÍTULO IV

DE LA FILIACIÓN POR VOLUNTAD AFECTIVA

Entiéndase que este capítulo se ubicará a continuación de las disposiciones vigentes sobre filiación extramatrimonial y antes del inicio

del Título III "Patria Potestad", sin modificar la numeración de los artículos vigentes.

Artículo 417-A- Concepto

La filiación por voluntad afectiva es el vínculo jurídico que se constituye entre una niña, niño o adolescente y quien, sin ostentar inicialmente vínculo biológico o adoptivo, ha ejercido de manera libre, pública, permanente y continua las funciones propias de madre o padre, consolidando una relación estable de afecto, cuidado, protección y responsabilidad parental, siempre que dicho reconocimiento responda al interés superior del niño.

Artículo 417-B- Requisitos para el reconocimiento judicial

La filiación por voluntad afectiva podrá ser reconocida judicialmente cuando se acredite concurrentemente:

a) La existencia de una convivencia familiar estable.

b) El ejercicio permanente y continuo de funciones parentales.

c) La consolidación de un vínculo socioafectivo.

d) Que el reconocimiento favorezca el interés superior del niño.

e) La inexistencia de fraude a la ley o afectación ilegítima de derechos de terceros.

Artículo 417-C. Medios probatorios

El vínculo socioafectivo podrá acreditarse mediante cualquier medio probatorio permitido por la ley, incluyendo documentos públicos o privados, fotografías, certificados médicos o educativos, testimonios, informes psicológicos, informes sociales y cualquier otro elemento que demuestre el ejercicio efectivo de la función parental.

Artículo 417-D. Efectos jurídicos

El reconocimiento judicial de la filiación por voluntad afectiva genera los mismos derechos y obligaciones derivados de las demás formas de filiación reconocidas por el ordenamiento jurídico, comprendiendo, entre otros, el derecho a la identidad, alimentos, patria potestad, representación legal, sucesión, seguridad social y los demás derechos inherentes a la relación paterno-filial.

Artículo 417-E Principios aplicables

La interpretación y aplicación de las disposiciones sobre filiación por voluntad afectiva se realizará conforme a los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación, interés superior del niño, protección integral de la familia, tutela jurisdiccional efectiva y realidad socioafectiva.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

El Poder Judicial, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y las demás entidades competentes adecuarán, en el ámbito de sus funciones, los procedimientos administrativos y registrales necesarios para garantizar la eficacia del reconocimiento judicial de la filiación por voluntad afectiva, conforme a lo dispuesto en la presente ley.